

Arica, ocho de noviembre dos mil once.

VISTO:

Que se ordenó instruir esta causa Rol N° 51.925-1 a objeto de investigar el delito de inhumación ilegal de cadáver en la persona de **Grober Hugo Venegas Islas** y determinar la responsabilidad que le cupo a **Patricio Vicente Padilla Villén**, chileno, natural de Santiago, Oficial de Ejército (R), Cédula de Identidad N° 5.656.113-7, nacido el 09 de agosto de 1947, casado, pensionado de Capredena, domiciliado en Las Palomas N° 7800, casa 4, Parque Central, Talcahuano VII Región; a **José Luis Catalán Reyes**, chileno, natural de Valdivia, Suboficial de Ejército (R) jubilado, Cédula de Identidad 6.136.515-K, soltero, nacido el 26 de mayo de 1952, domiciliado en Manutara N° 1631, Villa Rapa Nui, Comuna de Peñalolén, y a **José Lautaro Vignolo Quezada**, chileno, natural de Quilleco, pensionado del Ejército(R), Cédula de Identidad N° 6.689.120-8, casado, nacido el 5 de junio de 1952, domiciliado en Villa el Sendero, Nemesio Antúnez N° 1662, Quillota.

A fojas 1 rola denuncia presentada por Alejandro González Poblete, abogado, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, por inhumación ilegal de cadáver perpetrada en la persona de GROBER HUGO VENEGAS ISLAS, a virtud de los hechos que expone.

A fojas 273 rola querrela interpuesta por Georgina del Carmen Inostroza Valencia, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos los demás que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por crímenes internacionales de guerra, secuestro agravado, asociación ilícita genocida y torturas, perpetrados en contra de su cónyuge Grober Hugo Venegas Islas.

A fojas 254, 436, 437, 648, 692, 696, 828, 964, 968 y 1.037 rolan las declaraciones de Patricio Vicente Padilla Villén; a fojas 758, 823, 828, 840, 844, 967, 968, 970, y 1.034 rolan las declaraciones de José Luis Catalán Reyes y; a fojas 834, 843, 844, 970 y 1.035 rolan las declaraciones de José Lautaro Vignolo Quezada.

A fojas 1.044 se encarga reos y se somete a proceso como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Grober Hugo Venegas Islas, a Patricio Vicente Padilla Villén, a José Luis Catalán Reyes y a José Lautaro Vignolo Quezada.

A fojas 1.105, 1.147 y 1.172, respectivamente, rolan extractos de filiación y antecedentes de los encausados.

A fojas 1.183 se declara cerrado el sumario.

A fojas 1.186 se acusa a Patricio Vicente Padilla Villén, a José Luis Catalán Reyes, y a José Lautaro Vignolo Quezada como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Grober Hugo Venegas Islas.

A fojas 1.193 el abogado representante del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, don Jean Pierre Chiffelle Soto, adhiere a la acusación fiscal.

A fojas 1.203 el representante de la querellante Georgina Inostroza Valencia, abogado don Ronnie Ferreira Reyes, adhiere a la acusación fiscal e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile y en contra de los acusados.

A fojas 1.355 la representante del Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil deducida en contra del Fisco de Chile.

A fojas 1.405 la apoderada del acusado José Lautaro Vignolo Quezada contesta la acusación fiscal, adhesiones a la misma, y la demanda civil.

A fojas 1.417 la apoderada del acusado José Luis Catalán Reyes contesta la acusación fiscal, y adhesiones a la misma.

A fojas 1.423 el apoderado del acusado Patricio Vicente Padilla Villén contesta la acusación fiscal, y adhesiones a la misma.

A fojas 1.426 se recibe la causa a prueba.

A fojas 1.451 se certifica el vencimiento del probatorio.

A fojas 1.452 se decreta la medida para mejor resolver que allí se indica.

A fojas 1.541, cumplida la medida para mejor resolver decretada, encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL.

PRIMERO: Que, por resolución escrita a fojas. 1.186 se acusó a Patricio Vicente Padilla Villén, a José Luis Catalán Reyes y a José Lautaro Vignolo Quezada, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Grober Hugo Venegas Islas.

SEGUNDO: Que, en orden a establecer la existencia de este hecho punible, obran en autos los siguientes elementos de convicción:

a.- Denuncia de fojas1 interpuesta por don Alejandro González Poblete, abogado, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, por inhumación ilegal de cadáver perpetrada en la persona de GROBER HUGO VENEGAS ISLAS, exponiendo que el afectado fue detenido en el mes de mayo de 1975 por efectivos de la Policía de Investigaciones de Arica, por orden del Primer Juzgado del Crimen de esta ciudad, en causa rol N° 25.997 por su presunta participación en el delito de tráfico de estupefacientes, y encontrándose detenido en poder de la policía civil, fue requerido por efectivos militares del Regimiento Rancagua de Arica asignados al Servicio de Inteligencia Militar (SIM) quienes argumentaron que Venegas poseía antecedentes que serían de utilidad, referidos a supuestas armas. En estas circunstancias, Grober Venegas fue entregado por los funcionarios policiales a un grupo de militares, entre los que se encontraban el Mayor Araya y un Capitán de Ejército que menciona y, posteriormente, el Ejército informó que el detenido había huido mientras se encontraba en la localidad de Azapa, donde había sido trasladado en la búsqueda de armamentos. Desde entonces se desconoce todo antecedente referido a la suerte y paradero de Grober Venegas Islas.

b.- Informe de fojas 13 del Administrador del Cementerio Municipal de Arica contenido en ordinario 16/95, de 13 de abril de 1995, que da cuenta que revisadas las sepultaciones efectuadas en los cementerios municipales de Azapa y Arica, en los períodos correspondientes a los años 1975 a esa fecha, no se registra la sepultación de Grober Hugo Venegas Islas.

c.- Cuenta de investigar de fojas 25, de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefectura de Arica, que contiene diversas diligencias en relación con el hecho pesquisado.

d.- Acta de inspección ocular de fojas 60, en lo pertinente, al expediente criminal rol N° 952-74 y acumulada 26.521 del Segundo Juzgado del Crimen de Arica seguido por lesiones y tráfico ilegal de estupefacientes, iniciado el 23 de diciembre de 1974 en contra de Luis Angel Medina Henríquez y otros, los que fueron puestos a disposición del tribunal mediante parte 562 de la Policía de Investigaciones de Chile, de 28 de mayo de 1975, en calidad de detenidos. Se señala que en el referido parte policial se da cuenta de la detención de Hugo Grober Venegas Isla quien declaró en la Policía de Investigaciones que tenía oculto, en un lugar del Valle de Azapa, cierta cantidad de armas, razón por la que se informó de este hecho al Jefe de Guarnición de

Arica, quien dispuso que personal Militar a cargo del SIRE (sic) realizara las investigaciones del caso, haciéndose acompañar del detenido Venegas para que mostrara el lugar exacto donde mantenía ocultas las armas. También se consigna en el acta que en el parte policial referido, por el motivo indicado y cumpliendo instrucciones precisas de la Jefatura Militar, se presentó a la Comisaría de Investigaciones el Teniente de Ejército que señala, acompañado de personal militar, existiendo constancia en el Libro de Novedades de la Guardia que rola a fojas 293, párrafo 9, 19.45 horas, que reza: “Se deja constancia que el detenido Hugo Grober Venegas Isla es entregado al Teniente de Ejército referido, del CIRE, a objeto de practicar diligencias que atañen a este servicio, conforme a órdenes militares pertinentes, diligencias que una vez finiquitadas procederán a la devolución del detenido, a fin de ser puesto a disposición del tribunal competente”. Se consigna que en el parte aludido se lee a continuación: “A fojas 295 párrafo 16 existe una nueva constancia que dice relación con memorándum del Regimiento Rancagua a esta Comisaría que dice lo siguiente: 1.- “Aproximadamente a las 23.30 horas de ayer 27 de mayo de 1975, el detenido Hugo Grober Venegas Isla entregado al CIRE, se dio a la fuga en el Valle de Azapa altura Las Maitas no siendo habido. 2.- Se informó de la fuga del detenido a la Guardia de la Comisaría de Investigaciones siendo estampado el parte a las 00.40 horas.3.- Se encontró en el lugar señalado por el detenido un arma y un cuchillo los que fueron entregados a las autoridades militares. (Firmado. Teniente que se individualiza)” luego en el parte policial se lee: “al obtenerse la información militar de la fuga, personal de esta Comisaría ha practicado diligencias tendientes a su ubicación, las que hasta el momento han resultado negativas”.

e.- Certificados de defunción de fojas. 84 y 118, emitidos por el Registro Civil e Identificación de Chile, en que consta que en la circunscripción N° 155 de Arica, Registro año 1993, se inscribió la muerte de Grober Hugo Venegas Islas, causa de la muerte: *muerte presunta*, emitido el 23 de agosto de 1996 y 30 de octubre de 2001, respectivamente.

f.- Documento de fojas 107 y 622 relativo a informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, tomo II, en que aparece como detenido desaparecido Grober Venegas Islas, en las circunstancias que señala.

g.- Informe de filiación de fojas 119-120, de Venegas Islas, Grober Hugo, prontuario Gabinete Central 2.668.368-8, Penal N° 605.694, Prontuario Departamental Civil 9.011, Nacionalidad: chilena, País: Chile, Provincia: Antofagasta, Pueblo: María Elena, nacido el: 1° de febrero de 1931, hijo de: Juan y Elena, Estado Civil: soltero, profesión: estudiante-electricista, lee y escribe; contiene constancias dactiloscópicas de ambas manos.

h.- Informes policiales N° 275 de fojas 137; 578 de fojas 327; 54 de fojas 382; 43 de fojas 515; 167 de fojas 637; 212 de fojas. 686; y 254 de fojas 765, que adjunta informes periciales planimétricos en anexos 22, 23,24 y 25, informe pericial fotográfico en anexo 26, y parte policial N° 396 en fojas 890, conteniendo diligencias en relación a los hechos investigados, en lo pertinente.

i.- Causa rol 8.588 del Tercer Juzgado de Letras de Arica, por presunta desgracia de Grober Venegas Islas, a la vista a fojas 900 vta.

j.- Cuaderno de documentos tenido a la vista, en lo pertinente.

k.- Querrela criminal de fojas 273, interpuesta por Georgina del Carmen Inostroza Valencia, por crímenes internacionales de guerra, secuestro agravado, asociación ilícita genocida y torturas, perpetrados en contra de su cónyuge Grober Hugo Venegas Islas, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos aquellos que resulten responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores de los mismos. Sostiene que el caso de Grober Venegas fue calificado

como víctima de violación de sus derechos humanos, perpetrado durante el régimen militar encabezado por el querellado Augusto Pinochet Ugarte, y al efecto señala que su caso se contiene en la página 493 del tomo I (sic) del informe elaborado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que en su parte esencial señala: “en los últimos días de mayo de 1975, Grober Hugo Venegas Islas, de 43 años, sin militancia política conocida, se encontraba detenido en un cuartel de Investigaciones de Arica, por su presunta relación con tráfico de drogas. Fue sacado de ese lugar por efectivos del Ejército, quienes se lo llevaron porque dijeron que él tenía información acerca de armas que se encontraban escondidas en el Valle de Azapa. Desde esa fecha se ignora el paradero de Grober Venegas.

En este caso la Comisión llegó a la convicción de que el detenido desapareció por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”. Agrega que en diversos testimonios prestados a la fecha ha señalado antecedentes sobre su desaparición, esto es, que a fines de mayo de 1975 su cónyuge fue detenido por efectivos de la Policía de Investigaciones de Arica, siendo trasladado a las dependencias de esa Unidad Policial, en el marco de las investigaciones de un supuesto tráfico de estupefacientes. La orden habría emanado del titular del Primer Juzgado del Crimen, en causas rol N° 952-74 y 26.521 (acumuladas) seguidas contra Luis Ángel Medina Henríquez y otros, en horas de la noche, su cónyuge fue entregado por funcionarios de Investigaciones a un capitán de Ejército que menciona, entonces integrante del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) de Arica. Agrega que la versión entregada por la Policía Civil, indicó que Grober Venegas habría manifestado contar con información referida a supuestas armas que se encontrarían escondidas en la localidad de Azapa, antecedentes que jamás fueron corroborados ni se constató la efectividad de tal denuncia, de haber existido. Agrega el libelo que en causa seguida ante el Tercer Juzgado del Crimen por la presunta desgracia de la víctima, rol N° 8.588, dicho Oficial de Ejército declaró que, “en el primer semestre de 1975, no recuerda fecha exacta, Investigaciones le comunicó que Hugo Grober Venegas Islas quería hablar algo de unas armas que estarían enterradas en un lugar del Valle de Azapa. Fuimos a buscar al detenido al Cuartel de Investigaciones con dos funcionarios cuyos nombres no recuerdo, nos dirigimos al Valle de Azapa de noche, a la altura de Alto Ramírez. El mismo detenido nos guiaba, nos llevó a diversos lugares, hasta que comenzó a cavar en un lugar y en un momento de descuido el hombre escapó por entre los matorrales y hasta la fecha no hemos sabido de él...”. Acota que otras indagaciones efectuadas por ella, en la época en que ocurrieron los hechos, señalaban que la víctima habría sido entregada al Mayor de Ejército de apellido Araya de dotación del Regimiento Rancagua de Arica. Este mismo Oficial ordenó a Investigaciones que se le hiciera entrega de los efectos personales de su cónyuge y así, pudo recuperar el anillo de compromiso, su cédula de identidad y un reloj pulsera. Concluye señalando que desde que Grober Venegas fue entregado a efectivos del Servicio Militar de Arica, encabezado por el mencionado Capitán de Ejército, no se ha sabido más de él.

1.- Acta de fojas 438, que da cuenta de la diligencia de constitución del Tribunal, a la sazón el Juez del Primer Juzgado del Crimen de esta ciudad, en compañía del testigo que señala y de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros del Retén Azapa, con fecha 04 de marzo de 2003, en el kilometro 6 del sector de Cerro Sombrero, del Valle de Azapa, camino a Cerro Sagrado, sector Las Lloyas, en la parcela s/n de un señor Avaca, en busca del lugar del presunto ocultamiento del cuerpo de Grober Venegas, se describe el lugar físico y se procede a escavar en los lugares señalados por el mencionado testigo, en cuatro puntos de la parcela, sin resultados. Se adjunta fotografías de las excavaciones realizadas.

m.- Informes arqueológicos de fojas 471 y 496 elaborados por Calogero M. Santoro Vargas, arqueólogo Ph.D. del Departamento de Arqueología y Museología de la Universidad de Tarapacá de Arica, designado perito al efecto, en que describe las actividades realizadas en terrenos de la parcela 22 km.6,5 ruta A-33, en Sector Alto Ramírez del Valle de Azapa, de propiedad de Eduardo Avaca Díaz en que describe la actividad realizada y las características de la superficie del terreno y objetos recuperados durante la excavación y concluye en el último de los señalados informes, que la búsqueda no permitió recuperar los restos humanos de la persona buscada.

n.- Actas de reconocimiento del Tribunal de fojas 650, 651, 651 vuelta, 1.041 y 1.041 vuelta a los lugares señalados por los imputados como presuntos sitios de ocultamiento de los restos de Grober Venegas, que en cada una se describe y en las cuales se deja constancia el resultado negativo de la búsqueda practicada, esto es, el no hallazgo del lugar en que habrían sido inhumados u ocultados los restos de Grober Venegas Islas, motivo de esta investigación.

ñ.- Oficio de fojas 680 del Jefe del Estado Mayor del Ejército que remite fotocopia autorizada del original de la hoja de vida y calificación del funcionario del Ejército de Chile que señala, correspondiente a los períodos 1973- 1974, 1976- 1977.

o.- Certificados de defunción de Héctor González Mackay de fojas 781 y de Benjamín Hernán Araya Pérez, de fojas 782, que dan cuenta del fallecimiento del primero, ocurrido en Las Condes, con fecha 31 de julio de 1998 y del segundo, ocurrido el 9 de abril de 1985, en Santiago.

p.- Declaraciones de Georgina del Carmen Inostroza Valencia, de fojas 5 vuelta, 33, 152, 338 y 397 en las que, en síntesis, da cuenta del desaparecimiento de su cónyuge Grober Hugo Venegas Islas, quien, señala, fue detenido por la Policía de Investigaciones de Arica el 25 de mayo de 1975, momento en que ella se encontraba en la ciudad de Tocopilla, trabajando en esa ciudad, hecho del que tomó conocimiento por los dichos de Enrique Lizama Inzunza, quien telefónicamente le pidió viajara a Arica diciéndole que a su marido “lo habían mandado” (sic), expresión que no entendió, pero que por la desesperación con que le habló presumió que algo malo había ocurrido. Viajó a Arica y al llegar a su casa su primo Hugo Zepeda Caimanque, quien vivía en ella, le dijo que había llegado la Policía de Investigaciones e ingresado sin la autorización de nadie, y luego de registrar todo se fue, agregando que por la Policía se enteró que su marido había sido detenido, que el 28 de mayo de 1975 se dirigió al cuartel de Investigaciones a preguntar por su esposo, lugar donde conversó con su jefe, señor Aguilera, quien le dijo que su marido había sido detenido por habersele encontrado en su poder una pistola y un revólver y también por estar involucrado en un tráfico de drogas, que habían entregado a su marido Grober Venegas a un Mayor de Ejército de apellido Araya del Regimiento Rancagua, porque ellos no tenían nada que ver con la existencia de armas. Agrega que enseguida se dirigió al Regimiento Rancagua donde conversó con el Mayor Araya, a quien describe físicamente, quien al consultarle sobre el paradero de su marido le dijo que se había dado a la fuga, que lo habían llevado hasta el sector de Las Maitas o Alto Ramírez, porque había manifestado que en ese lugar tenía ocultos una cuchilla y un revólver y en momentos en que escavaba para su búsqueda se fugó entre medio de los matorrales. Acota que lo enfrentó porque no le creyó las versiones que le dio y le pidió que mejor le dijera que lo había matado porque así iba a quedar más tranquila, y le entregara su cuerpo, pero insistió en que se había fugado y que se fuera a cuidar sus hijos. Agrega, que le reclamó sus pertenencias y le contestó que fuera a Investigaciones donde le harían la devolución, lugar donde le entregaron el carné de identidad, anillo de compromiso, reloj de pulsera y otro anillo de oro que usaba, especies que retiró previo recibo, señala haber conversado también al día siguiente con el Gobernador Rivadeneira sobre este problema, obteniendo la misma respuesta,

esto es, que su esposo se había fugado, y ,en resumen, le repitió lo mismo que le dijo el Mayor Araya. Sostiene que cuando ella llegó a Arica conversó con el señor Lizama y éste le dijo que su marido había caído detenido con otras personas porque se había involucrado en drogas con Mario Quinteros Chávez (sic), con Arturo San Juan, con un tal Luis Medina Henríquez y con Gladys Contreras Castillo y Nelly Castillo, antecedentes con los cuales fue a la cárcel a conversar con esta persona y Medina Henríquez le dijo que un día martes, cuya fecha no recuerda, lo había visto, no especificó donde, prestando declaración y que dos días después ya no había comparecido y no lo volvió a ver nunca más, agregó que a su esposo también “se lo habían mandado”, que lo habían matado y que reclamara su cuerpo, no conversó con los otros detenidos. Manifiesta que como no obtuvo ningún resultado sobre el paradero ni circunstancia de la desaparición de su marido, en el mes de abril de 1976 formuló una denuncia por presunta desgracia que se tramitó en el Tercer Juzgado del Crimen, rol 8588, la que fue sobreseída y archivada en septiembre de 1976, sin resultado. Continuando su declaración, manifiesta que mientras estuvo fuera de Arica, trabajando, durante su feriado venía a la ciudad a hacer indagaciones sobre la desaparición de su esposo, sin resultado, conversó de nuevo con Lizama, Medina y Quinteros, sobre lo mismo, sin resultado, pero este último le dijo que Arturo San Juan podría darle antecedentes por cuanto era la persona con la cual estuvo detenido y la última persona que lo vio con vida; agrega que al consultarle a San Juan sobre Hugo Grober, le dijo que efectivamente había estado detenido con él en Investigaciones, que lo había visto muy mal, tendido en el suelo, concluye que se presentó ante la Comisión de Derechos Humanos de esta ciudad y dio cuenta de estos hechos a doña Rosa Pineda y es por ello que se creó la Comisión de Verdad y Reconciliación. La señora Pineda la llamó, firmó una solicitud para prestar declaración a esa Comisión Nacional, lo que hizo en el mes de junio de 1990 en la Gobernación Provincial; como resultado de ello el Gobierno le otorgó una indemnización y luego una pensión mensual de por vida. Como no obtuvo ningún resultado sobre la búsqueda de su marido, reiteró la petición de una investigación a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, lo que derivó en la denuncia formulada al Tribunal por inhumación ilegal de cadáver por el abogado Alejandro González Poblete, de fojas 1 de estos autos.

q.- Testimonio de Arturo San Juan González de fojas 40, ratificando la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile que rola a fojas 37, la que da por reproducida en toda su extensión. En síntesis, señala que tuvo conocimiento que cuando fue detenido en mayo de 1975 inculcado por tráfico de drogas por la Policía de Investigaciones también fue detenido un tal Venegas a quien nunca vio en el cuartel policial, que solo vio a las demás personas que pasaron con él en calidad de detenidos al tribunal que aparecen nombradas en el parte N° 562 que rola a fojas 40 de los autos rol N° 952/26.521 que se le exhibe, agrega que conocía de vista al tal Venegas porque Luis Medina se lo mostró en la calle como un año antes de su detención. Agrega que en el cuartel de Investigaciones fue apremiado por los funcionarios de Investigaciones y luego lo llevaron al interior de un baño en el recinto de calle Belén donde lo dejaron esposado de manos a la espalda, lugar éste al que al ingresar vio a un individuo tirado en el suelo, cuya vestimenta describe y no pudo ver más por cuanto estaba ensangrentado, fue sacado de allí inmediatamente por los policías al enterarse que había otro sujeto en el baño, lo que le impidió verle la cara al individuo que estaba en el suelo, por lo que ignora si la persona que vio en el piso del baño era Grober Venegas Islas. Que de la detención de Venegas supo por los comentarios que escuchó al momento de trasladarlos al tribunal, cuando señalaron que faltaba un detenido, no sabe qué pasó con el otro detenido, agrega que no le consta que Venegas haya sido detenido por la Policía de Investigaciones porque no lo vio, ni que haya sido traslado al

Regimiento Rancagua, e ignora que se haya dado a la fuga. Ignora su actual paradero ni sabe si está vivo o muerto.

r.- Dichos de Enrique Manuel Lizama Inzunza de fojas 35, 41, 150, 152, 342 y 400 quien, en síntesis, luego de ratificar a fojas 41 lo expuesto extrajudicialmente en el anexo 2 del parte policial de fojas 35 y siguientes, afirma que no es efectiva la referencia que de él hace la denunciante Georgina Inostroza Valencia, cónyuge de Grober Venegas, a fojas 5 vuelta, puesto que él no le avisó por teléfono de la detención de su cónyuge, ni por carta, ni en forma personal, para luego declarar, que no le ha dicho que a su marido lo “habían mandado” ni tampoco que le haya comunicado que su marido estaba detenido por estar involucrado en droga. Posteriormente en el careo de fs.152 con la denunciante, reconoce la efectividad de lo declarado por ésta en cuanto manifestó que Lizama le comunicó por teléfono que su marido Grober estaba detenido por la Policía de Investigaciones y que concurriera de inmediato a Arica para que viera que se podía hacer por él. Agrega que a esa fecha estaba en el puerto, era pescador artesanal, y en una conversación con personas que estaban allí escuchó decir a otro pescador apodado “El chiquillón”, que la Policía de Investigaciones había detenido a Grober Hugo Venegas y que lo habían matado, conversación que oída, transmitió de inmediato a la señora Georgina porque los conocía a ambos pues había vivido en su casa varios años. Ese fue el único antecedentes que tuvo de la muerte de Grober Venegas y que nunca supo quien lo mató.

s.- Los atestados de Gladys Edelmira Contreras Castillo de fojas 39, 42, 343, 401 en las cuales, en síntesis, señala que fue detenida en junio de 1975 por la Policía de Investigaciones junto a su madre, hoy fallecida, Nelly Castillo Valdés, a su esposo Luis Ángel Medina Henríquez y a un amigo de su marido de apellido Venegas a quien su esposo le llamaba “El tío”, fueron trasladados al cuartel de la Policía de Investigaciones de calle Belén y posteriormente, cerca de cuatro o cinco días después, puestos a disposición del Primer Juzgado de Letras de Arica conjuntamente con otras personas más, pero no estaba en esos momentos el tal Venegas, no sabe lo que pasó con él por cuanto luego que llegaron al cuartel de Investigaciones de calle Belén a ella y a su madre las separaron de los hombres, y que al momento de trasladarlos al tribunal no se preocupó de Venegas, no se dio cuenta si estaba o no en el momento del traslado, por cuanto a ellas las trasladaron separadas y después en la cárcel por comentarios que hacían otros internos supo que Venegas se había ido en libertad, que se “había arreglado”, que había conseguido su libertad por medios ilícitos. Sostiene que Venegas fue detenido junto a ellos por Investigaciones porque el día de la detención estaba en su casa y a los cuatro los trasladaron en un jeep al Cuartel de Investigaciones y luego que llegaron allí los separaron y no lo vio más, describe su vestimenta. Agrega que ha conversado con Medina sobre el paradero de Venegas y éste le comentó que luego de llegar detenidos a Investigaciones, a él y a Venegas los sacaron de esa Unidad, los llevaron al Valle de Azapa, pero que no sabe lo que sucedió después, agregando que esa fue la última ocasión en que vio a Venegas.

t.- La declaración Hugo Amado Cepeda Caimanque, de fojas 159, quien expone que conoció a Hugo Grober Vicente Venegas Islas, en Arica, cuando estudiaba en la Universidad entre los años 1972 a 1975 por cuanto era casado con una prima suya, y como estudiante vivía en su casa, no recuerda la fecha exacta de su detención ni el motivo de la misma, señala que no lo detuvieron en su casa, sino en la casa de amigos y él y su tía se enteraron de su detención solamente cuando los funcionarios de Investigaciones fueron a allanar la casa y les comentaron que su tío había sido detenido la noche anterior por tráfico de estupefacientes. Agrega, que luego de esa información su prima Georgina Inostroza se dirigió a la Policía de Investigaciones a preguntar por la detención de su esposo, donde le informaron que había sido entregado a los

militares; posteriormente fueron al Regimiento donde les informaron que su tío se encontraba en el cuartel de Investigaciones, y así se pasaron todo el tiempo, pues en ese entonces nadie informaba nada y habían muchas versiones respecto de la detención de él, solo después de un tiempo en la Policía de Investigaciones le fueron entregados a su prima el anillo de matrimonio, otro anillo y el reloj, sin dar información alguna sobre su paradero.

u.- Testimonio de Berlan Same Eltit Zerene, de fojas 167, quien expone haber sido detenido por la Policía de Investigaciones por un asunto de droga en que lo involucró un tal Medina, no señala fecha, que lo trasladaron al Cuartel de Investigaciones y al día siguiente se encontró con Medina, cuando los pasaron al Juzgado, y ahí supo que Venegas había sido detenido, pero no lo vio, Venegas fue detenido junto a Medina. Del Juzgado pasaron a la cárcel y como a la semana siguiente llegó el rumor generalizado entre los presos de que “a Venegas lo habían matado”, decían que lo habían llevado a un lugar llamado “Guitre”, que lo habían torturado y luego matado, no recuerda claramente si comentaban que los autores de esto eran de Investigaciones o militares, sabe por Medina que a Venegas lo detuvieron por asunto de la droga también, pero ignora el motivo del porqué tomó otro camino.

v.- Declaración de Rodrigo Miguel Díaz Araya, de fojas 181 quien ratifica íntegramente el parte policial N° 275 de fojas 137 que contiene a su vez, declaraciones extrajudiciales de la denunciante, y otras tantas diligencias en relación a los hechos investigados.

w.- Atestado de Bernabé Ernesto Vega Velásquez, de fojas 690 y 692, quien expone que ingresó al CIRE, (Centro de Inteligencia Regional) el año 1974 en que se creó dicha unidad, donde su jefe era un Capitán de Ejército que menciona y del cual formaban parte funcionarios de otras reparticiones como Carabineros, Ejército, Investigaciones y de la Armada, que señala; que al iniciarse en el CIRE, junto a los otros integrantes tuvo que hacer un juramento, el que si no cumplían debían atenerse a las consecuencias. Que allí se ofreció para conducir la Plana Mayor, que consistía en llevar un kárdex en que se guardaban los datos relativos a las ordenes de investigar emanadas del Ejército, como ser, de activistas políticos que había que investigar, nunca se ofreció como voluntario para hacer trabajos cuando lo pedían pues ello era muy probable que se tratara de ejecuciones o porque siempre había esas cosas entre sombras. Manifiesta no haber conocido a Grober Venegas Islas cuya fotografía de fojas 341 se le exhibe, que jamás ha concurrido al Valle de Azapa en compañía de la persona que menciona a efectuar alguna operación encubierta. No obstante, reconoce haber participado el año 1975 en otra operación, relativa a un homosexual que estaba molestando en el Destacamento El Morro, y al cual su jefe que nombra dispuso que había que “piteárselo”, operación en la cual reconoce haber dado muerte a dicho sujeto, junto a otros que menciona, entre ellos su jefe y Mercado. Antecedentes los mencionados que motivaron el desglose de piezas del proceso ordenado a fojas 1.103 y su formación en cuaderno separado, denominado, “Episodio homosexual”.

x.- Declaración de Sergio Arturo Mercado Valenzuela, de fojas 694 y 696, quien manifiesta que el año 1974 fue reincorporado al Ejército por orden del General Pinochet y luego de llegar al Departamento II de Inteligencia del Regimiento Rancagua, donde permaneció dos o tres años, fue destinado al CIRE donde su jefe era un militar que nombra, agrega que nunca participó en operaciones de este organismo, no recuerda a Bernabé Vega y señala que los integrantes del CIRE tenían “chapa”, ignora el motivo. Acota que no concurrió a Azapa y que no conoce a Grober Venegas Islas, que se le menciona. En diligencia de careo de fojas 696, con su jefe en el CIRE, niega haber participado con él en la ejecución de un detenido por droga por la Policía de Investigaciones. Acota que nunca supo que el CIRE haya ejecutado a alguna persona;

que puede que haya ocurrido la ejecución pero él la ha olvidado, pero no cree porque se acuerda de otras cosas más profundas.

y.- Atestado de Efraín Rodrigo Castro Navarro, de fojas 707 y 901, quien señala haber pertenecido al Departamento II de Inteligencia del Regimiento Rancagua y aproximadamente el año 1974 pasó a formar parte de un grupo especial denominado CIRE, en calidad de administrativo, con la chapa de “Mariano” donde trabajó directamente con el Suboficial Mercado y en el cual su jefe era un Teniente que menciona, de nombre supuesto “Ricardo”, al cual describe físicamente, agrega que su estadía en el CIRE no fue por un período muy largo, no recuerda si fue por uno o dos años para posteriormente haber sido incorporado al DEIC -Unidad de Inteligencia- perteneciente al Estado Mayor del Ejército que funcionaba en Avda. Santa María. Señala que ni en el CIRE ni en el DEIC le correspondió funciones operativas, en consecuencia, no ha participado en un hecho ocurrido en el sector de Azapa, del cual es totalmente ignorante, sostiene que el nombre de Grober Venegas Islas le es totalmente desconocido y que ignora todo antecedente respecto a los hechos que le habrían afectado.

z.- Declaraciones de Héctor Arnoldo Rojas Mena de fojas 588, 795, 831 y 981, quien señala que como funcionario de Carabineros, en marzo de 1974 aproximadamente, fue asignado al CIRE- Centro de Inteligencia Regional- integrado por personal de Ejército, Carabineros, Armada e Investigaciones, cuyo jefe era un Mayor de apellido Araya, el segundo jefe, el cual cumplía labores operativas, era un Teniente que menciona, quien era seguido por un Suboficial de Ejército de apellido Mercado y del cual formaban parte otros funcionarios que nombra, donde permaneció hasta el año 1975. Hace presente que no participó en interrogatorios bajo apremios ilegítimos, pero sabe que a los detenidos se les mantenía con la vista vendada y se le aplicaba electricidad, además de golpes, amenazas de muerte o fusilamiento. Que un día en la mañana al presentarse al servicio a las 08.00 horas, en una habitación desocupada con la puerta entreabierta, vio a un hombre de unos 35 a 40 años de edad, de tez morena, pelo ondulado, esposado, con las manos en la espalda, con la vista cubierta con una venda negra, sentado en el suelo; que le preguntó al “Tucho” que estaba de guardia ese día quién era esa persona, contestándole que lo había llevado el Teniente junto a Mercado, no especificando el motivo de la detención; al día siguiente en la mañana, se encontró con el detective más joven de la Unidad, el que estaba amarillo y andaba con vómitos y al preguntarle por el motivo de ello le contó que la noche anterior había salido con el Teniente, con Mercado y un Cabo al que le faltaba un ojo y se habían “echado” a uno, lo que habría ocurrido en un cerro despoblado ubicado hacia el Este del CIRE, no clarificando como lo hicieron y quién; supone que le habrían disparado y enterrado allí mismo, dice que no podría afirmar fehacientemente si la persona detenida a que se ha referido corresponde a la fotografía que le exhibió la Policía de Investigaciones. Presume que la persona, cuya ejecución le refirió este detective que menciona, era la misma a la cual pudo ver el día ya referido, ello por cuanto entre ese día y el día siguiente que habló con el funcionario policial que le relató el hecho, no hubo otro detenido. Hace presente que detenidos en el CIRE no eran muchos los que se manejaban, eran muy pocos, lo que le lleva a pensar y presumir lo que ha dicho.

a1.- Testimonio de Claudio Jorge Aceituno Cerda de fojas 350, 405 y 1.081, quien, en síntesis, refiere respecto al tema particular de un detenido desaparecido de nombre Grober Venegas Islas ocurrido en el mes de mayo de 1975. Expone que mientras cumplía funciones de Oficial de Guardia en el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Arica, llegó un detenido que era ex Oficial de Carabineros quien al parecer estaba siendo investigado por una presunción de tráfico de droga, se le confeccionó el ingreso según la reglamentación institucional, pasando

luego a calabozos, agrega que ese mismo día, alrededor de las 16 horas se presentó a la guardia del Cuartel un Teniente del Ejército, uniformado, acompañado de dos personas de civil, que le dio la impresión que se trataba de Suboficiales, personas éstas que no hablaron ni intervinieron para nada. Ese Oficial de Ejército le informó que su presencia allí era para solicitar una colaboración institucional, en el sentido que ese detenido le fuera entregado momentáneamente para practicar una diligencia, consistente en intentar ubicar un arsenal en el sector de Azapa, del cual este detenido tendría conocimiento, la referida situación se le comunicó a su jefe Víctor López González, (fallecido) quien luego de una breve entrevista con el militar referido le instruyó entregar momentáneamente el detenido, bajo firma responsable del Oficial, debidamente identificado, constancia que quedó estampada en el Libro de Guardia la cual fue firmada por el Oficial militar solicitante. Hecho este trámite el Oficial junto a sus dos acompañantes retiraron al detenido el que se fue en perfectas condiciones de salud. Agrega que dentro de la madrugada del día siguiente, regresó nuevamente el Oficial comunicándole que mientras se practicaban las diligencias para ubicar un arsenal clandestino en el Valle de Azapa, sin precisar el lugar, el detenido se había fugado. Agrega que esta situación la comunicó a su superior directo señor López González quien le instruyó dejar una constancia detallada al respecto, firmando el citado funcionario de Ejército, certificando lo que le había comunicado.

a 2.- Declaraciones de Rubén Ángel Almonte Escudero de fojas 407,805, 995, quien expone que en una oportunidad en que se encontraba de Oficial de Guardia en la Comisaría de Investigaciones de Arica, el Jefe de Unidad, Comisario Víctor López González, le manifestó que iba a pasar en la noche personal de inteligencia del Ejército, CIRE, a buscar a un detenido por droga que se encontraba en la Comisaría, y efectivamente en la noche, no precisa hora, se presentaron los funcionarios del CIRE, el que retiró al detenido fue un Teniente que individualiza junto a otros funcionarios del Ejército, aproximadamente cuatro, todos ellos andaban de civil y los acompañaba el detective Héctor González Mackay, quien en ese entonces estaba agregado al CIRE, colega que le comentó al día siguiente que el señalado Teniente había llevado al detenido al sector del lado Sur de Arica donde después de cavar un hoyo le habrían disparado, enterrándolo en el lugar.

a 3.- Atestado de Héctor Armando Cisternas Matamala, de fojas 756,835 y 963, Suboficial Mayor de Ejército, quien expone haber ingresado al CIRE aproximadamente en octubre de 1974, Centro de Inteligencia Regional en el cual lo recibió su jefe, un Capitán de Ejército que menciona, y el segundo jefe era un Sargento de apellido Mercado; luego refiere al resto de los integrantes del mismo y recuerda que durante su permanencia, conversando en una oportunidad con el detective Héctor González Mackay, que era también miembro del CIRE, le señaló que había “*visto un procedimiento que no le había gustado*”, sin señalar el procedimiento a que había hecho referencia y solo manifestó que lo único que quería era volver a su Institución, vale decir, no quería continuar en el CIRE. Respecto a si durante un turno suyo en la guardia del CIRE fue traído detenido por su jefe, ya referido, una persona que habría permanecido en una de las habitaciones en dicha calidad y que al día siguiente ya no se encontraba, manifiesta no recordar específicamente con detalles ese hecho, que es muy posible que haya sido así puesto que al CIRE llegaban personas detenidas, recuerda más o menos ocho. Ignora qué pasaba con los detenidos que llegaban a sus dependencias, sabe que había interrogatorios en los cuales participaba también gente que no era del CIRE, que llegaban a hacer esa diligencia y luego se iban, eran personas de civil. Manifiesta que nunca ha ido con un detenido al Valle de Azapa, lo mismo que ratifica cuando se le preguntó por un homosexual por cuanto ignora si al cuartel llegó una persona de esta condición. Ignora quién era Grober Venegas Islas, persona de que se enteró

a raíz de esta investigación, primitivamente al momento de prestar su declaración extrajudicial y posteriormente al momento de declarar ante la Ministro Sra. Quiroz y ahora al declarar ante el Tribunal nuevamente.

a 4.- Testimonio de Rodolfo Eliecer Calderón Marín de fojas 583, 838, 840, quien expone que en su calidad de funcionario de Carabineros de Chile, de la Tercera Comisaría de Arica, a principios del año 1975 fue agregado a una agrupación de inteligencia llamada Centro de Inteligencia Regional CIRE, en la cual se hacían investigaciones de personas que participaban en partidos políticos y cuyo jefe era un Capitán de Ejército y como segundo jefe se encontraba un Suboficial de la misma repartición, sección ésta integrada también por otros militares, por funcionarios de Investigaciones y de la Armada que nombra. Manifiesta no recordar que se haya llevado en alguna oportunidad al cuartel del CIRE a un detenido por droga, no tenían por qué hacerlo, los detenidos comunes eran entregados en el mismo momento a Investigaciones, no los llevaban al Cuartel. Agrega que nunca ha participado en operativos con miembros del CIRE ya sea en el Valle de Azapa o en la Cuesta de Acha, que nunca vio a Grober Venegas Islas, amigo suyo, detenido en el cuartel del CIRE, no tenía idea cual fue su destino y después de salir jubilado supo que su esposa lo andaba buscando, reitera que nunca participó en operativos ni ha estado presente en ejecuciones y solo años después de haber jubilado, por comentarios de terceros se enteró que Grober Venegas había desaparecido.

a 5.- Atestado de Víctor Ernesto López González, de fojas 348, 387, 403 y 845, quien ratificando íntegramente la declaración de fojas 403 (misma de fojas 348) señala que para el año 1975 se desempeñaba como jefe de la Unidad de Investigaciones de Arica, en el grado de Comisario; agrega que cuando dio la autorización para que funcionarios militares se llevaran al detenido que había confesado que tenía ocultas armas le pidió al Inspector González Mackay que los acompañara y al día siguiente, por el Libro de Novedades de la guardia de la Policía de Investigaciones, se enteró de la constancia dejada relativa a la fuga del detenido; no sabe si González fuera miembro de otra institución de inteligencia, agrega que recuerda que el Mayor Araya pertenecía al grupo de inteligencia y a González lo designó solo porque estaba de guardia y que el detenido lo estaba por droga y ocultamiento de armas. Acota que no le suena el nombre de Grober Venegas Islas, ya que es el Oficial de Guardia quien le toma los datos a los detenidos y él no le pidió mayores datos a González después de haber visto la constancia de fuga porque se vivían momentos muy especiales en el país.

a 6.- Declaraciones de Enrique Waldo Navarro Jorquera, de fojas 852 y 952, quien expone que en su calidad de Carabinero el año 1969 llegó trasladado a la Primera Comisaría de la ciudad de Arica y posteriormente, a la Unidad de la Cuarta Comisaría de esta ciudad ubicada en calle Loa, y mientras trabajaba en ésta ocurrió el pronunciamiento militar. El año 1974 aproximadamente, el Comisario de su Unidad le comunicó que por razones de servicio había sido designado para integrar un servicio de inteligencia, con personal de Ejército y Armada, al que se presentó en el inmueble que ocupaba, consistente en una casona ubicada en la vereda Norte de la Avenida que finaliza en la Rotonda de ingreso al Valle de Azapa, lugar al que a su arribo se realizó una reunión de presentación en la que presentaron cada una de las personas, todos miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y, donde tomó conocimiento que ésta se llamaría CIRE -Centro de Inteligencia Regional- organización cuya comisión era reunir información de personas que tuvieran tendencias políticas contrarias al Gobierno y, en cuanto a sus componentes, recuerda que su jefe era un Capitán de Ejército, el segundo un Suboficial de la misma rama de las Fuerzas Armadas y después otros, tanto de Ejército como de la Armada y Carabineros, que menciona.

Manifiesta, respecto de las personas detenidas en el Cuartel, que solo recuerda haber visto a una persona detenida, ello ocurrió un día cuya fecha no precisa, en que al llegar al turno de la mañana, se encontró con que había un hombre de tez morena, delgado, con barba, más o menos de unos 35 a 40 años de edad el cual se encontraba dentro de un dormitorio, no tuvo conocimiento sobre el motivo de su detención, pero al término de jornada del día, alrededor de las 19.00 horas aún estaba ahí, al día siguiente no lo encontró ni lo volvió a ver, ignorando si fue puesto en libertad y transferido a otra unidad. Acota que esa fue la única persona que vio detenida, nunca tuvo conocimiento de otras detenciones, ni menos que miembros del CIRE hubieran ejecutado alguna persona.

a7.- Declaración de Odlanier Rafael Mena Salinas, de fojas 1.129, General de Ejército en retiro, quien luego de hacer una relación de su carrera militar manifiesta que el 9 de enero de 1973 asumió como Comandante del Regimiento Reforzado Motorizado N°4 Rancagua de Arica y asumió como Jefe de las Fuerzas Militares justamente el 11 de septiembre de 1973, agrega que su permanencia a cargo del Regimiento Rancagua y como jefe de las Fuerzas Militares duró hasta el 16 de diciembre de 1974 con motivo de otra designación, siendo sucedido en su cargo de Comandante del Regimiento por el Coronel Jorge Dowling Santa María, actualmente fallecido y como segundo jefe de fuerza en Arica durante su permanencia en esta ciudad se desempeñaba el Teniente Coronel Eduardo Oyarzún Sepúlveda, también fallecido. En relación a los hechos de esta causa relativos a la inhumación del cadáver de una persona denominada Grober Venegas Islas, en la cual se habría establecido la responsabilidad de funcionarios del Ejército en su muerte, señala desconocer absolutamente los hechos y ser primera vez que escucha este nombre por cuanto dejó el cargo que ostentaba de Jefe de las Fuerzas Militares de Arica el 16 de diciembre de 1974 y fue sucedido en el mismo por el Coronel Jorge Dowling Santa María, en cuyo mandato, entiende, habrían ocurrido los hechos.

TERCERO: Que los elementos de juicio relacionados en el fundamento precedente, consistentes en prueba testimonial, informe de peritos, instrumentos públicos y presunciones, apreciados en conformidad a la ley, permiten tener por establecido en autos el siguiente hecho:

Que en circunstancias que Grober Hugo Venegas Islas, en los últimos días de mayo de 1975 se encontraba detenido en el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, de Arica, en causa rol 26.521 del Primer Juzgado del Crimen de esta ciudad, acumulada a la rol 952-74 del Segundo Juzgado del Crimen de Arica, por su presunta relación con tráfico de estupefacientes, fue sacado de ese lugar por efectivos del Ejército de Chile pertenecientes al Centro de Inteligencia Regional (CIRE), organismo éste integrado por miembros de las diferentes ramas de la Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, creado con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, para la investigación política y seguimiento de personas, quienes bajo el argumento de que él tenía información acerca de armas que se encontraban escondidas en el Valle de Azapa y, por ende, necesitaban realizar una operación militar para su ubicación, obtuvieron que les fuera entregado temporalmente por los funcionarios policiales, fue llevado al cuartel del CIRE, ubicado en Avda. Diego Portales, de esta ciudad, y posteriormente, al interior del Valle de Azapa, no retornándolo dichos efectivos del Ejército al cuartel policial desde donde fue sacado, bajo explicación de que mientras se hacía la búsqueda del armamento, en un momento de descuido y aprovechando la oscuridad del sector, el detenido se había fugado, no obstante según los antecedentes allegados al proceso, Grober Hugo Venegas Islas habría sido ejecutado por el CIRE y enterrado en el Valle de Azapa. A pesar de las exhaustivas búsquedas realizadas, no ha sido posible determinar su paradero, manteniéndose esta situación hasta el momento actual. Este hecho se produjo en circunstancias que la persona se

encontraba privada de libertad y sus ejecutores aprovechando la indefensión de la víctima, obrando sobre seguro, pudieron llevar a cabo su designio criminal.

CUARTO: Que, los hechos así establecidos permiten tener por justificada la existencia del *delito de secuestro* que contempla el artículo 141, incisos primero y tercero del Código Penal vigente a la época de los mismos, mayo de 1975, y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, esto es, más de noventa días, o por la consecuencia de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del secuestrado, situación que ocurre en autos pues hasta la fecha se desconoce el paradero de GROBER HUGO VENEGAS ISLAS, delito el señalado que a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto legal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, debiendo en consecuencia, imponerse el castigo en conformidad a dicho precepto por resultar más favorable a los sentenciados, por ser menos riguroso que el castigo que actualmente la norma citada contempla para el delito referido, acorde a lo dispuesto en el artículo 18, inciso primero, del precitado cuerpo legal, como se hará.

QUINTO: Que a fojas 254, 352 a 355, 436, 437, 648, 692, 696, 828, 964, 968 y 1.037, declaró el acusado **Patricio Vicente Padilla Villén**, quien, en su atestado policial de fojas 352 a 355, ratificado a fojas 436, expuso que ingresó a la Escuela Militar en el año 1965, egresando como Subteniente en el año 1967, siendo su primera destinación el Regimiento de Infantería N° 4 “Rancagua” de Arica, donde estuvo cumpliendo funciones hasta el año 1970. Luego fue trasladado al Regimiento “Calama” de esa ciudad, para posteriormente el año 1972, regresar nuevamente al Regimiento Rancagua de Arica, donde permaneció hasta 1977, año en que lo envían destinado al Comando en Jefe del Ejército, en comisión extra institucional (DINA y CNI), donde estuvo hasta el año 1980, año este último en que volvió al Ejército, siendo trasladado al Regimiento “Lanceros” de Puerto Natales y en 1981, al Regimiento Caupolicán de Porvenir y el año 1988 es trasladado al Regimiento “Chorrillos” de Punta Arenas, pasando a retiro en el año 1990, mientras se encontraba en ese último regimiento, con el grado de Mayor.

Manifiesta que el año 1975, recuerda, se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento Rancagua de Arica, en la Sección II del Regimiento, a cargo del Mayor Benjamín Araya Pérez, y se creó el CIRE, Centro de Inteligencia Regional, Unidad que estaba integrada, entre otros, por un civil de apellidos Mercado Valenzuela que había sido Suboficial del Regimiento, recontratado después del 11 de septiembre de 1973, por personal de Carabineros, al parecer dos suboficiales, unos tres o cuatro Clases del Regimiento y dos miembros de la Armada, uno de ellos Suboficial. Agrega que debido a que a fines del año 1974 se detectó en el Regimiento a conscriptos vinculados al consumo de drogas, el año 1975 el Mayor Araya les dio la misión de búsqueda de información referente a los proveedores de droga a los soldados. Es así que en una fecha no precisada dentro del año 1975, el Mayor Araya le da la orden para que concurra al Cuartel de la Policía de Investigaciones, con el objeto de retirar a un detenido que estaba vinculado con el tráfico de cocaína. En virtud de lo anterior, concurrió personalmente a la Unidad de Investigaciones en un auto confiscado a la Aduana, acompañado por dos hombres a su cargo, procediendo al retiro de un detenido, cuyo nombre no recuerda. En esa oportunidad firmó un libro en la guardia, donde se dejaba constancia del retiro del mencionado detenido. Concluido dicho trámite, llevaron al sujeto a un cuartel, ubicado en un camino que daba a una rotonda, que confluía con un camino hacia el Valle de Azapa. Allí había una casa abandonada que se utilizó como cuartel del CIRE. Acota que al llegar a ese lugar, avisaron del resultado de la diligencia al Mayor Araya, quien se constituyó en el Cuartel, no recuerda cuanto tiempo estuvo el sujeto en poder de ellos, como tampoco recuerda quien lo interrogó. Agrega que después de ser sometido a un interrogatorio, el Mayor Araya da la orden de matarlo, verbalmente, a un clase especialista en

Inteligencia que trabajaba con él en la Sección II, cuyo nombre no recuerda. Daba a entender que a cada especialista en Inteligencia le iba a tocar alguna vez ajusticiar o matar a un sujeto. Ordena al efecto llevarlo al Valle de Azapa, ubicar un lugar despoblado, llevar herramientas de zapa para cavar, les da detalles de cómo hacerlo en el sentido de que antes de concretar la ejecución nadie debía envalentonarse con trago; que al sujeto había que desnudarlo y darle un tiro en la cabeza. Acota que en ese entonces, debido a lo que se vivía en el país uno cumplía cualquier misión, por lo tanto esta labor que les encomendó el Mayor Araya fue cumplida tal como lo ordenó en sus instrucciones, es decir, de noche se trasladaron a la altura de Alto Ramírez en el Valle de Azapa, al sujeto se le obligó a desvestirse y que cavara una fosa, la que tiene que haber medido 1.80 metros por 50 centímetros, con una profundidad de 1.20 metros, aproximadamente. Terminada la fosa, el clase que lo ejecutó le dio un tiro en la cabeza, en la nuca, al parecer con un revólver marca “Rossi”, luego cayó el cuerpo a la fosa e inmediatamente fue cubierto con arena, ignorando si la ropa fue sepultada o no. Cumplida la labor, se retiraron del lugar hacia el cuartel, para informar telefónicamente posteriormente al Mayor Araya, que la misión había sido cumplida. Al día siguiente, el Mayor Araya concurrió al Cuartel a inquirir antecedentes de la ejecución del sujeto y le ordenó a él concurrir al Cuartel de Investigaciones, para informar sobre la fuga del sujeto, lo que hizo. Agrega que posteriormente se olvidó del caso, pero al cabo de un año le correspondió ir a declarar a un Tribunal de Arica sobre este caso, donde solo señaló haber retirado al detenido desde Investigaciones y que posteriormente se dio a la fuga en el sector del Valle de Azapa. Explica finalmente que para ubicar donde fue sepultado el sujeto en Alto Ramírez, en el Valle de Azapa, tendría que ubicarse un Restaurante que había en esos años, cuya característica era la preparación de cerdo, popular, tipo picada. La fosa estaría ubicada en forma diagonal a unos 200 o 300 metros, en un plano que después tocaba con el brazo seco de un riachuelo. Acota, que a pesar del tiempo transcurrido y que no ha visitado la zona desde esa época (declara en diciembre de 2002), pero con el propósito de cooperar con la búsqueda del cuerpo, podría hacer un esfuerzo para poder ubicar el lugar, en el evento que el tribunal así lo determine. Señala que el Comandante del Regimiento era el General Jorge Dowling Santa María, quien tenía cierta amistad con el Mayor Araya. Expresa, a fojas 437, el 05 de marzo de 2003, que el día anterior estuvo presente en el lugar de los hechos, indicando distintos posibles lugares del ocultamiento del cuerpo de Grober Venegas, sin lograr resultado, ya que el lugar ha sido modificado por movimientos de tierra acumulación de pastos por lo que, por el tiempo transcurrido, no puede aún precisar con exactitud el lugar donde se encontrarían los restos del occiso. En su declaración de fojas 648, previa ratificación de su declaración policial contenida a fojas 597 como anexo 66 del parte policial 43/51009 de fojas 515, reitera lo ya dicho, agregando datos del lugar aproximado de ocultación de los restos del referido sujeto, ayudado por un mapa agregado a fojas 646, oportunidad en que refiere que en tal cometido fue acompañado por el suboficial Mercado ya fallecido (sic), por el Cabo de Ejército, cuyo nombre no recuerda, pero aporta sus características físicas, y por un Suboficial de la Armada que podría ser Bernabé Vega Velásquez, cuyo nombre le suena y a quien también describe físicamente. Agrega que los hechos ocurrieron tal como se señala en la declaración que prestara en Concepción, el 14 de enero de 2010, ante la Policía de Investigaciones (fojas 597). En careo de fojas 692 con Bernabé Vega Velásquez, funcionario de la Armada en Retiro, miembro también del CIRE, Centro de Inteligencia Regional, que dirigía Padilla Villén a la época de los hechos, inculpa a Vega como uno de los partícipes del hecho de la ejecución del sujeto en el Valle de Azapa, luego se desdice ante lo expuesto por éste. En su declaración de fojas 696, prestada en diligencia de careo con Sergio Mercado Valenzuela, luego de inculparlo también como uno de sus acompañantes en la

ejecución del detenido Grober Venegas Islas en el Valle de Azapa, ya referida, reitera lo ya dicho relativo al retiro de un detenido imputado de tráfico de droga desde la Policía de Investigaciones de Arica, como asimismo el modus operandi de la ejecución de que ésta fue objeto, agregando que luego de llegar a un lugar que le pareció el correcto para ejecutar lo ordenado, se inició la excavación de una fosa de aproximadamente 2 metros de largo por 70 centímetros de ancho, el detenido iba vendado, luego hizo que se bajara al detenido y conducido al lugar, se le hizo desnudar, se le soltaron las manos que llevaba amarradas, se le hizo agachar frente a la fosa, se le sacó la venda y *procedió a dispararle* en la cabeza con el arma de servicio, señala que puede haber sido un revólver Rossi, el tiro se lo dio *él* con dicha arma de servicio, y ya muerto fue acomodado en la fosa por los Cabos. Agrega que una vez informado del hecho el Mayor Araya, le comentó que iba a hacer un comunicado señalando que el prisionero en el momento que iba a indicar dónde estaba la droga enterrada en el Valle de Azapa, por la poca claridad que existía en el lugar, se había arrancado y, paralelamente, emitiría un aviso a todas las Unidades de la Fuerzas Armadas encargando la búsqueda y detención de Grober Venegas Islas. Nunca más se comentó aquel hecho. Por lo declarado, afirmó una vez más que Mercado estuvo presente en este hecho, circunstancia que éste niega rotundamente. Reitera en su declaración de fojas 828, en careo con José Luis Catalán Reyes, lo ya expuesto en torno al hecho pesquisado, persona ésta a quien señala como uno de los que lo acompañó en la ejecución que se llevó a cabo en el Valle de Azapa, ya relatada, junto con Mercado. No obstante, en su comparecencia de fojas 964, rectifica la declaración prestada a fojas 696, en cuanto allí dijo que al detenido procedió *él* a dispararle, con el arma de servicio por cuanto *no fue él quien le disparó sino José Catalán*, uno de los componentes del grupo integrado además por él, Mercado Valenzuela, José Catalán y un Suboficial de Ejército, que no recuerda, y justifica su retractación en el hecho de que de los componentes del grupo el único Oficial era él, los demás eran de inferior jerarquía, luego no cabía sino culparse directamente del hecho pues nadie le iba a creer que en un hecho de esa naturaleza sea en funcionario subalterno, un Cabo Segundo como lo era Catalán y no el Oficial asistente al mismo, quien asumiera tal rol. Agrega que a Catalán lo designó para esa tarea el Mayor Araya, jefe del Departamento II y jefe a su vez del CIRE de Arica pues del grupo era el único con curso de Inteligencia aprobado, designación que hizo en una reunión sostenida con todos los que iban a concurrir a cumplir la orden, donde incluso les advirtió que nadie debía consumir licor y debía informársele luego de cumplida la misión. Manifiesta que a la Policía de Investigaciones se le mintió diciéndoles que necesitaban al detenido para una operación militar y que luego de cumplida o devolverían, *no obstante que el propósito era darle muerte* en cumplimiento de la orden del Mayor Araya. Agrega que el detenido estuvo esa noche en el cuartel del CIRE y a la noche siguiente se produjo su ejecución, previo a la cual el detenido fue llevado a Azapa, en la maleta de un vehículo marca Dodge de color blanco que abordaron, Mercado como conductor, él como copiloto y, atrás el Cabo Catalán y el Suboficial que no recuerda. Señala no recordar que haya asistido algún funcionario de la Policía de Investigaciones a este hecho. *El detenido fue puesto en la maleta, por sus acompañantes, por orden suya*, no recuerda que el hombre fuera vendado en sus ojos y amarrado, aunque, acota, era posible que lo fuera por la naturaleza de la operación. A continuación relata someramente el recorrido efectuado para llegar a Alto Ramírez, a un lugar que es el mismo punto donde se hizo la primera excavación con maquinaria y donde en la práctica no hubo resultado, sector éste elegido para la ejecución, el más seguro de señalar. Agrega que en el punto de ejecución caminaron unos 50 metros desde donde estacionaron el auto, a un lugar blando, luego ordenó bajaran al detenido quien excavó personalmente el hoyo, se le hizo desnudar, se le hincó en el piso y , agrega, le dijo

que rezara una oración de su creencia y el hombre empezó a llorar, rezo que hizo hincado. Acota que, acto seguido se acercó Catalán y le apuntó a la cabeza, en la nuca, con el arma de servicio, posiblemente un revólver Rossi calibre 38, y le disparó, cayó de inmediato, luego se le acomodó rápidamente para abandonar el sitio, *operación que fue hecha por sus acompañantes*. En cuanto a la ropa, señala, lo lógico es que la hubieran traído y no dejado enterrada junto al cuerpo del detenido. Agrega, que cumplido el cometido volvieron al cuartel y luego cada uno se fue a su casa, él por su parte al día siguiente se reunió personalmente con el Mayor Araya en su oficina, le dio cuenta en detalle de la ejecución y éste le manifestó que se enviarían criptogramas a todas las Unidades de Chile informándoles que el detenido, en momentos que señalaba el lugar donde tenía droga y armas escondidas, se había fugado aprovechando la oscuridad de la noche, para su búsqueda, dando con ello a entender una fuga, lo que no fue efectivo. Se agregó a este efecto que el detenido se había fugado a Bolivia, país en el que tenía parientes. En diligencia de careo con José Luis Catalán Reyes, de fojas 968, previa ratificación de la declaración prestada anteriormente (fojas 964), reconoce nuevamente su participación en la ejecución de Grober Venegas en el sector del Valle de Azapa, ya referido. Insiste en que quien ejecutó el disparo al detenido Venegas fue el Cabo Catalán, lo que afirma no obstante haberse culpado hasta el momento de su retractación en comparecencia previa al careo, de haber sido él su ejecutor, retractación que se produjo por las razones dadas para adoptar esa decisión en la señalada comparecencia (fojas 964).

Agrega que Catalán tenía el curso de inteligencia y según entendían, por los dichos del Mayor Araya, se trataba de una *“iniciación”* en la cual una persona con esas características tenía la sangre fría y la calidad necesaria para demostrarles como se hacía. Acota, que previo a la ejecución, en una reunión que tuvieron con el Mayor Benjamín Araya y a la que asistieron todos los intervinientes en este hecho, este último resolvió que el señor Catalán fuera el ejecutor del disparo, y así lo ordeno en presencia del grupo. Afirma, que Catalán sabía de qué se trataba el asunto, estuvo en la reunión previa celebrada en la mañana de ese día y estaba presto al cumplimiento de la orden de manera tal que no puede afirmar su ignorancia de la misión y tal es así, que a las 20.30 horas que se aprestaron a salir del Cuartel para la ejecución, sólo quedaban aquellos que estuvieron en la reunión, para su cumplimiento, pues a esa hora el personal ya se había retirado y como dijo en su declaración, el señor Catalán y el otro Suboficial de apellido Mercado, por orden suya subieron a la persona al vehículo. En su comparecencia de fojas 1.037, previa ratificación de sus declaraciones prestadas en la causa en relación a estos hechos, manifiesta que luego de que Grober Venegas cavó la fosa y rezó una oración de su credo, encontrándose en el interior de la misma, llamó a Catalán y le manifestó que *“estaba listo”*, le ordenó dispararle previo haberlo proveído de una pistola automática, cuya marca no recuerda, pero sí está seguro que se trataba de una pistola porque ejecutado el disparo por Catalán tuvieron que abocarse a buscar la vainilla de la bala percutada, cosa que de haber sido un revólver no era necesaria, por cuanto en ese caso, la vainilla en ese tipo de armas queda en la nuez. Agrega luego que, por el tiempo transcurrido, 35 años a la fecha, ha tratado de hacer memoria en cuanto a los participantes, y de acuerdo a lo conversado con Catalán y Vignolo sobre el tema, honestamente, le queda la duda acerca de su vinculación con los mismos de Sergio Mercado Valenzuela; acota que a ambos les ha consultado y le han dicho que no les consta la presencia de Mercado en este hecho, señala que no pretende salvar a nadie, pero que no puede decir con certeza que Mercado Valenzuela haya intervenido. Finaliza su declaración haciendo presente que está dispuesto a colaborar en la búsqueda de los restos de Grober Venegas, que no ha sido su intención entorpecer la acción de la justicia distraendo la atención de la búsqueda con excavaciones en

lugares inexistentes; que espera que con la participación de Catalán y Vignolo encuentren los restos de la persona señalada para terminar de una vez con este episodio. Que durante su estada en el CIRE, solamente registra participación en este caso de la muerte de Grober Venegas Islas y en el caso de la muerte de un homosexual traído al CIRE y en ningún otro; que la orden superior emanó del entonces jefe de la Sección II, Mayor Benjamín Araya Pérez y conforme a esa orden se procedió a la ejecución; que no pretende exculparse de responsabilidad por lo que ha dicho, pero es lo sucedido.

SEXTO: Que, la declaración consignada precedentemente en orden a los hechos y circunstancias expuestas por el encausado Padilla Villén, en cuanto reconoce haber sacado al detenido del Cuartel de la Policía de Investigaciones para luego ser llevado al Cuartel del CIRE a su cargo y posteriormente ser conducido al sector de Alto Ramírez del Valle de Azapa, con el propósito delictivo que señala, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para dar por establecida y acreditada su participación dolosa en el delito de secuestro tipificado en el considerando cuarto, en calidad de autor y en la forma que lo contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal, puesto que intervino en la perpetración de los hechos de una manera inmediata y directa, formando parte activa en el grupo encargado de ejecutar el designio criminal propuesto.

SÉPTIMO: Que, en relación a la excusa o justificación exculpatoria que señala en el sentido de que actuó obedeciendo una orden superior emanada del Mayor Benjamín Araya Pérez (fallecido), cabe indicar que dicha alegación no puede ser considerada dado que los elementos de prueba que derivan de la propia declaración del procesado como así también su valoración dentro del contexto en que se perpetró el delito, no permite estimar ni llegar a la convicción que, en el caso en estudio, existió una exención de responsabilidad criminal por haber obrado el autor violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, supuestos que considera el artículo 10 N° 9 del Código Penal para estimar la inexigibilidad de otra conducta, como consecuencia de la reducción de la autodeterminación por efecto de dicha fuerza o miedo, que provendrían de una orden superior, no pudiéndose llegar a la conclusión de que Padilla Villén no comprendiera la anti juridicidad de su actuar o, más aún, que comprendiendo ésta, no estuviera en situación de exigírsele una conducta diferente, pudiendo, además, de acuerdo a su posición, rango y experiencia, como así también de acuerdo a las particulares y especialísimas modalidades del hecho, al que ya se hizo referencia, estar en condiciones de representarla, oponerse o impugnarla, de algún modo, en la forma que lo establece el artículo 214 del Código de Justicia Militar, lo que no hizo.

Que, por lo demás, de los artículos 214 y 335 del Código precitado, se desprende que los requisitos que debe cumplir una orden del superior para que ella imponga el deber de obediencia al inferior son: 1) Que la orden provenga de un superior; 2) Que la orden sea relativa al servicio; 3) Que la orden haya sido dada en uso de atribuciones legítimas y, 4) Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, haya sido representada por el inferior e insistida por el superior. (Renato Astrosa, Comentario al Código de Justicia Militar, Editorial Jurídica, año 1985, página 481). Los mencionados requisitos copulativos no han sido establecidos de manera alguna en el proceso, teniéndose además presente que el encausado Padilla Villén ocultó en sus primeras declaraciones su verdadera participación en los hechos, omitiendo demostrar a través de los medios de prueba legal, haber recibido una orden del superior jerárquico, por él mencionado, para cometer el delito que se ha dado por acreditado. Menos ha sido probado que su actuación en estos hechos haya obedecido al cumplimiento de una orden relativa al servicio, que le facultare

para privar de libertad a la víctima y realizar en su persona el designio criminal que se le atribuye.

OCTAVO: Que, a fojas 823, 828, 840, 844, 967, 968, 970 Y 1.034 prestó declaración el procesado **José Luis Catalán Reyes**, quien, en su indagatoria, ratificando su declaración voluntaria prestada a fojas 758, expone que en el año 1971 realizó el Servicio Militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia, oportunidad en que postuló a la Escuela de Suboficiales del Ejército. El año 1973 fue destinado a la Escuela de Caballería Blindada en la ciudad de Quillota, en junio del año 1974 lo fue a la Comandancia de la Guarnición de Ejército de Arica con la instrucción de buscar información en territorio Peruano, quedándole estrictamente (sic) de tomar contacto con militares e ingresar a cuarteles, condición en que estuvo hasta el año 1975, en que ingresó al CIRE, Centro de Inteligencia Regional el cual tenía como objetivo neutralizar los movimientos de carácter político, Unidad que estaba ubicada en la cercanía de la Rotonda Camino Azapa. Su jefe era el Capitán de Ejército Patricio Padilla Villén y lo integraban, además otros que menciona, entre ellos José Lautaro Vignolo Quezada. Señala que al cuartel de esta sección llegaban detenidos de corte político y por toque de queda, los que quedaban dentro de las habitaciones que había en el lugar, dotadas de literas, y en que había un hombre de confianza de Padilla al que le decían “el rubio Astudillo”, quien les sacaba información. Manifiesta que durante su permanencia en el CIRE, en una oportunidad en que se retiraba a su domicilio el Capitán Padilla lo llamó para que lo acompañara, se subió al auto de la Institución, un Dodge blanco de 4 puertas que era conducido por el mismo Padilla y en él además iba Vignolo, un funcionario de Investigaciones cuyo nombre no recuerda y él. Además, un detenido que llevaban en la maleta cuya cara nunca vio. No recuerda si estaba Calderón. Relata que se dirigieron al Sur de Arica, se detuvieron en la primera cuesta, ahí se bajaron Padilla y Vignolo junto con el detenido, él se quedó en el auto con el funcionario de Investigaciones. Trataron de cavar pero como el terreno era muy duro ordenaron regresar y se fueron por el camino de Alto Ramírez, en Azapa. Acota, que cree que fue antes de llegar a Alto Ramírez, se detuvieron a mano derecha, Padilla y Vignolo se bajaron, caminaron buscando un lugar y volvieron a buscar al detenido, fueron a un lugar determinado donde lo hicieron cavar una fosa, pasó un tiempo que no precisa y luego sintió un disparo, se acercó y vio al detenido dentro del hoyo de no más de dos metros de profundidad, boca abajo, vestía ropa oscura, en eso se encuentra con Vignolo que estaba tapando el hoyo y el funcionario de Investigaciones tirando tierra con el pié; que Vignolo le comentó que Padilla hizo rezar un padre nuestro al detenido y, con el subentendido que nadie podía hacer comentarios al respecto, se fueron cada uno para su domicilio. En careo con Padilla a fojas 828, sostiene que es cierto lo que dice Padilla en cuanto afirma que Catalán y Mercado [sic] lo acompañaron a la ejecución efectuada en el Valle de Azapa, que efectivamente estuvo allí pero no participó en el interrogatorio del sujeto, que quien propicia todo es Padilla y él no ejecutó a nadie, que no le cabe duda alguna que lo que dice Padilla en cuanto a que Catalán (él) estuvo en el lugar y fue testigo de la ejecución es cierto y su presencia en el lugar era en cumplimiento de una orden. A fojas 840, en careo con Rodolfo Calderón Marín, carabinero, también miembro del CIRE, manifiesta que no podría asegurar que Rodolfo Calderón, “el Raco”, con quien se le carea, estaba en la operación que se llevó a efecto en el Valle de Azapa, lo que si puede asegurar es que Calderón practicaba interrogatorios a detenidos en el cuartel, era parte del equipo del señor Padilla. En diligencia de careo de fojas 844 con Lautaro Vignolo Quezada, manifiesta que Vignolo estuvo presente en los hechos por él relatados, que el que disparó al detenido fue Padilla, incluso Vignolo le comentó que éste lo había hecho rezar el Padre Nuestro. Agrega que cuando llegaron al lugar de la ejecución, el Capitán Padilla bajó al detenido que traía en la

maletera. Primero fueron al Sur de la carretera y como el terreno era duro, fueron a Azapa, esa fue la única vez que participó con Vignolo, asevera que él nada tiene que ver, ni siquiera conocía al detenido, él no le disparó, que Padilla reconoció ser el autor, que Vignolo (que manifiesta que el que disparó fue Catalán) está equivocado. Agrega que estaban, Padilla, el funcionario de Investigaciones, Vignolo y él; acota que recuerda haber visto al detenido y ejecutado dentro del hoyo vistiendo ropa oscura y no recuerda si estaba vendado.

A fojas 967, previo ratificar su declaración extrajudicial de fojas 758 y la declaración prestada ante la Ministra Sra. Verónica Quiroz a fojas 823, manifiesta que a ese hecho de la muerte de una persona en la localidad de Azapa concurrió el señor Padilla, Vignolo, un Oficial de Investigaciones cuyo nombre no recuerda y él; que no recuerda si había alguien más en esa operación. Señala, en cuanto al hecho mismo, que una vez que llegaron al lugar de la ejecución bajaron los asistentes y en ese momento se enteró que había sido llevado un detenido en la maleta del auto, circunstancia de la que no tenía conocimiento; que Padilla en los momentos previos en el CIRE solo le pidió que lo acompañara y no le dijo el motivo de la orden que le daba. Acota que el detenido fue bajado del auto, ignora por quien, y llevado a un lugar cercano donde se le ordenó cavar una fosa y una vez que esto estaba cumplido, sintió un disparo y al acercarse al lugar, se dio cuenta que el hombre estaba dentro de la fosa, arrodillado y muerto. Sólo escuchó un disparo. Agrega que el disparo al detenido se lo propinó Padilla Villén y, por los comentarios de Vignolo, previamente lo hizo rezar un Padre Nuestro. El no vio el momento en que Padilla Villén le disparó al detenido. Manifiesta que fuera de este hecho no ha tenido participación alguna en otro caso de esta naturaleza, ni como autor directo, ni como testigo u otra forma de participación. Sostiene que se vio involucrado en el mismo por una orden de un superior al cual no podía desobedecer, so pena de ser expulsado del Ejército por incumplimiento de la misma, sin perjuicio del riesgo que ello significaba para su seguridad personal. Que el señor Padilla le ordenó subirse al auto y lo acompañó, sin saber de qué se trataba. En diligencia de careo con Padilla Villén, de fojas 968, mantiene su declaración en cuanto a señalar que quien disparó el arma y dio muerte a la persona llevada a Azapa para su ejecución fue el señor Padilla Villén, persona aquella a la cual él no conocía, nunca la había visto en el CIRE, no la había interrogado ni jamás había interactuado con él. Sostiene que contrario a lo afirmado por Padilla, no asistió a ninguna reunión previa a la orden que éste le dio de subirse al auto que conducía y de acompañarlo sin explicación alguna de la misma y cuyo objeto pudo conocer solo al momento en que se abrió la maleta del vehículo y fue bajado un sujeto que había sido llevado en calidad de detenido al lugar de la ejecución. Acota, que hasta ese momento él ignoraba absolutamente que iba a haber una ejecución. En relación a la persona del suboficial Mercado Valenzuela que Padilla menciona como asistente a esta ejecución, señala que no le consta, no puede aseverar que estaba presente, como tampoco negar su participación, solo puede decir que le parece extraño que por tratarse de una persona muy conocida en el CIRE, el cual estaba en todas partes y por eso le decían “el chuchoca”, no se acuerde de su presencia. Agrega que en su calidad de Cabo 2° a la época, de 21 años de edad, mal podría interactuar con el Mayor Araya, a quien efectivamente vio en el CIRE en algunas oportunidades, pero la relación directa con él era Padilla Villén. En careo de fojas 970 con José Vignolo Quezada, luego de que éste sostiene que quien disparó el arma contra el detenido en Azapa fue el Cabo 2° en ese entonces, José Catalán Reyes, hoy Suboficial en retiro, y da detalles del hecho respecto de la ubicación en el lugar de la víctima y de los participantes, manifiesta que ello no es efectivo, que sí es efectivo que asistieron ambos a la diligencia de ejecución pero quien disparó fue el entonces Capitán don Patricio Padilla Villén. Acota que al ejecutado nunca lo vio en el CIRE, no lo conocía, solo recibió una orden del señor

Padilla de acompañarlo sin saber de qué se trataba, enterándose de su objetivo al momento de ser bajado el hombre del vehículo. Asevera que él no lo bajó y no recuerda quien pudo haberlo hecho, que no se acuerda exactamente de ese momento del descenso del vehículo del ejecutado.

Finalmente, en su comparecencia de fojas 1.034, luego de ratificar sus declaraciones prestadas en esta causa, señala que en atención a que ha sido traído a la ciudad para los efectos de aportar en la búsqueda de la persona de nombre Grober Venegas Islas, muerto en un sector al llegar a Alto Ramírez, en el Valle de Azapa, viniendo desde la entrada por el sur como ya declaró anteriormente, en una hondonada de cerros viraron a la derecha, se detuvo el auto, bajaron al sujeto que venía en la maleta, caminaron unos 50 metros y allí el Capitán Padilla, asesorado por el detective González Mackay ordenaron al sujeto cavar una fosa y luego Padilla lo llamó pues él estaba un poco retirado y le dijo, “está listo, dispárale”, le pasó una pistola y le disparó en la nuca, pues lo tenían arrodillado mirando hacia abajo en la fosa. Agrega, que tiene claro que sin lugar a dudas, quienes participaron en este hecho fueron, *él*, como ejecutor directo de la muerte de la persona de nombre Grober Venegas, el señor Patricio Padilla Villén, quien dirigía el grupo y le ordenó darle muerte al detenido pasándole el arma, el Cabo Segundo José Vignolo Quezada que fue quien le transmitió la orden del Capitán Padilla en el CIRE para que se subiera al auto y lo acompañara a terreno, y el policía de Investigaciones que después supo se apellidaba González Mackay. Asevera que no le cabe duda que estas tres personas, que son las que recuerda, asistieron al hecho, tenían pleno conocimiento de lo que se iba a hacer y a él se lo transmitió el Capitán Padilla en el momento que lo llamó en el lugar y le dijo, “ya está listo”, le pasó la pistola y le ordenó dispararle al hombre que se encontraba en la fosa. Agrega, que conforme a lo dicho, no recuerda a otra u otras personas en este episodio, al Sargento Mercado Valenzuela lo conocía de antes pero no le consta que haya estado presente en este hecho, no podría asegurar ni el nombre de esta persona ni de otro como participando en el señalado episodio, solo tiene claro que iban los que ha mencionado, esto es, el Capitán Padilla quien seguramente manejaba por cuanto el auto en que viajaban, un solo vehículo, era solamente manejado por Padilla Villén quien incluso se lo llevaba a su casa y lo usaba siempre, el Cabo José Vignolo Quezada, el policía de apellido González Mackay y él.

NOVENO: Que la declaración consignada precedentemente, en orden a los hechos y circunstancias expuestas por el encausado Catalán Reyes, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para dar por establecida y acreditada su participación dolosa en el delito de secuestro tipificado en el considerando cuarto, en calidad de autor y en la forma que lo contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal, puesto que reconoce haber formado parte activa del grupo de personas que condujo al detenido al sector de Alto Ramírez en el Valle de Azapa, con tal designio criminal, e intervino en la perpetración de los hechos de la manera inmediata y directa que en sus comparecencias relata.

DÉCIMO: Que, la afirmación del acusado Catalán Reyes de sólo haber tomado conocimiento de la existencia de la víctima en el maletero del vehículo al momento de llegar al lugar de los hechos, en Alto Ramírez de Azapa, y por ende, de desconocimiento del operativo a ejecutar que sí conocían sus tres coparticipes, resulta desvirtuada con el mérito de sus propios dichos por cuanto en sus declaraciones reproducidas en el motivo octavo, manifiesta que en una oportunidad en que se retiraba a su domicilio y el Capitán Padilla lo llamó para que lo acompañara, se subió al auto de la institución, que describe, conducido por Padilla y en el que además iba Vignolo, un funcionario de Investigaciones cuyo nombre no recuerda y *él*, “*Además un detenido que llevaban en la maletera cuya cara nunca vió*”. Luego relata que se dirigieron al

Sur de Arica, se detuvieron en la primera cuesta, ahí se bajaron Padilla y Vignolo *junto con el detenido*, él se quedó en el auto con el funcionario de Investigaciones. Trataron de cavar pero como el terreno era muy duro ordenaron regresar y se fueron por el camino de Alto Ramírez en Azapa y cree que antes de llegar a Alto Ramírez, se detuvieron, Padilla y Vignolo se bajaron, caminaron buscando un lugar y volvieron a buscar al detenido...Acota *“que una vez que llegaron al lugar de la ejecución bajaron los asistentes y en ese momento se enteró que había sido llevado un detenido en la maleta del auto, circunstancia de la que no tenía conocimiento”*.

La afirmación anterior es, como se dijo, contradicha con lo antes expuesto por el mismo Catalán al señalar a los componentes del grupo que viajaba en el auto, en que al respecto refiere..., *“además un detenido que llevaban en la maleta cuya cara nunca vió”*, esto es, sabía de su presencia en el móvil desde el inicio del recorrido al abordar el vehículo en el CIRE, posteriormente asevera de que al detenerse en la primera cuesta al sur de Arica, *“se bajaron Padilla y Vignolo junto con el detenido, trataron de cavar pero como el terreno era muy duro ordenaron regresar”* que demuestra que su conocimiento de su presencia en el vehículo, en la maleta, era anterior a esos hechos, ergo, sabía plenamente el acto a realizar a su respecto, su ejecución, y para el cual se trasladaban a Azapa, a la que se suma la imputación directa que le formula Padilla Villén en cuanto éste afirma en su declaración, que Catalán sabía de qué se trataba el asunto, estuvo en la reunión previa con el Mayor Araya, a que en ella refiere, celebrada en la mañana de ese día y estaba presto al cumplimiento de la orden de manera tal que no puede afirmar su ignorancia de la misión y tal es así, que a las 20.30 horas que se aprestaron a salir del cuartel para la ejecución, sólo quedaban aquellos que estuvieron en la reunión, para su cumplimiento, pues a esa hora el personal ya se había retirado, agregando que Catalán y el otro Suboficial de apellido Mercado [sic], por orden suya subieron a la persona al vehículo, lo que resta absoluta credibilidad a su afirmación de desconocimiento de la misión a cumplir, de la que, sostiene, se habría enterado finalmente al momento que lo llamó Padilla Villén y le dijo, *“ya está listo”*, le pasó la pistola y le ordenó dispararle al hombre que estaba en la fosa, lo que habría terminado con la ejecución del detenido Grober Venegas, de la manera relatada por los demás acusados, y finalmente por el mismo en la forma que describe, no obstante haber culpado reiteradamente a Padilla Villén como autor de la ejecución, hecho el señalado que ha producido su desaparición desde ese momento hasta la fecha, en que se ignora su paradero.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a la excusa o justificación que señala en el sentido de que actuó obedeciendo una orden superior emanada del Capitán Padilla Villén, cabe indicar que dicha alegación no puede ser considerada dado que los elementos de prueba que emanan de la propia declaración del procesado, como así también su valoración dentro del contexto en que se perpetró el delito, no permiten estimar ni llegar a la convicción que, en el caso en estudio, existió una exención de responsabilidad criminal por haber obrado el autor violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, supuestos éstos que considera el artículo 10 N° 9 del Código Penal para estimar la inexigibilidad de otra conducta, como consecuencia de la reducción de la autodeterminación por efecto de dicha fuerza o miedo, que provendrían de una orden superior, no pudiéndose llegar a la conclusión de que Catalán Reyes no comprendiera la antijuridicidad de su actuar, o más aún, que comprendiendo ésta, no estuviera en situación de exigírsele una conducta diferente, pudiendo, además, de acuerdo a su experiencia, como así también a las particulares y especialísimas modalidades del hecho, al que ya se hizo referencia, estar en condiciones de representarla, oponerse o impugnarla, de algún modo, en la forma que lo establece nuestra legislación penal militar en el artículo 214 del Código del ramo, lo que no hizo.

Que, por lo demás como ya se dijo, de los artículos 214 y 335 del Código de Justicia Militar, se desprende que los requisitos que debe cumplir una orden del superior para que ella imponga el deber de obediencia al inferior los siguientes: 1) Que la orden provenga de un superior; 2) *Que la orden sea relativa al servicio*; 3) Que la orden haya sido dada en uso de atribuciones legítimas y, 4) *Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, haya sido representada por el inferior e insistida por el superior* (Renato Astrosa, Comentario al Código de Justicia Militar, Editorial Jurídica, año 1985, página 481). Los mencionados requisitos copulativos no han sido establecidos de manera alguna en el proceso, teniéndose además presente que el encausado Catalán Reyes negó en sus primeras declaraciones su real participación en los hechos, de ser el ejecutor del disparo que acorde a los antecedentes habría terminado con la existencia de Grober Venegas, y si bien afirma haber recibido de manos de Padilla Villén en el lugar mismo de los hechos el arma con la cual se habría ejecutado a la víctima, circunstancia que aquel reconoce, no se ha acreditado que su actuación en estos hechos lo haya sido en cumplimiento a una orden relativa al servicio, que le facultare para privar de libertad a la víctima y realizar en su persona el designio criminal que se le atribuye.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 834, 843, 844, 970 y 1.035 prestó declaración **José Lautaro Vignolo Quezada**, pensionado en retiro del Ejército, quien manifiesta que estuvo en el CIRE -Centro de Inteligencia Regional- el año 1976 o 1977 donde permaneció durante dos años y en cuya época era su jefe el Oficial Juan Vidal Ogueta; un Suboficial de Ejército en retiro de nombre Sergio Mercado, que fue recontratado, era como el segundo en el mando, los otros que menciona, entre ellos Catalán, eran todos Cabos jóvenes de Ejército, además de miembros de la Armada y Carabineros. El cuartel se encontraba en Avenida Diego Portales. Refiere que su función era ver personas por asuntos políticos, llegaban listados y las fichaban, otras veces lo llamaban del Regimiento Rancagua donde actuaba como procesador de prensa. En relación a los detenidos que llegaran al cuartel, no recuerda, aunque en alguna oportunidad vio llegar a algunos, pero ignora qué pasó con ellos. Sostiene que en esa época el Gobernador era el señor Dowling Santa María, quien impartía órdenes por ser el jefe de la guarnición militar, según se imagina. En relación a los hechos, sostiene que nunca acompañó a Padilla con un detenido al Valle de Azapa, y nunca ha participado en ninguna cosa de la que se le pregunta. Señala que conoce la Cuesta de Acha porque varias veces pasó por allí en su trayecto de Iquique a Arica, o sea, pasó por la carretera pero jamás concurrió a ese lugar con algún detenido o integrante del CIRE. Que los integrantes del CIRE hacían interrogatorios de detenidos dentro del cuartel, los que tienen que haber sido por filiación política y que después tienen que haber quedado en libertad, porque nunca supo que hayan quedado presos. Agrega que no tiene conocimiento de ejecuciones practicadas por el CIRE, ni que tuvieran actividades operativas.

A fojas 843, manifiesta que ha pedido comparecer para ampliar su anterior declaración prestada el día antes, ya señalada, (de fojas 834), por cuanto “*se ha acordado de algunos hechos que por el nerviosismo no los dijo*”. Así, señala que no sabe si fue el año 1975 o 1976 que estando en el Cuartel del CIRE, llegó un día en la noche el Capitán Padilla en un auto y le dijo que lo acompañara, Padilla iba manejando, lo acompañaban Catalán y el detective de apellido González Mackay, abordaron el vehículo y se dirigieron hacia el Valle de Azapa, sin poder precisar el lugar exacto, pero sí que fue entre el kilómetro 5 y 10, viraron a la izquierda y se adentraron a unos pocos metros de un camino de tierra el cual estaba rodeado de vegetación, se bajaron del vehículo y en ese momento se percató que en el interior de la maletera había un detenido de aproximadamente 1.70 metros, macizo, moreno cuyas otras características físicas no recuerda, el que se bajó, no recuerda la forma en que lo hizo, le pasaron una pala, no recuerda

quién fue, le ordenaron que cavara un hoyo de una profundidad de un metro y una vez que terminó dicho trabajo lo desvistieron (no especifica quién) y le ordenaron ingresar al hoyo, quedó de pié, se acercó a no más de cinco centímetros Catalán Reyes y con un revólver le disparó en la parte posterior del cráneo. Agrega que en esos momentos él se encontraba detrás de Catalán, a un par de metros, a su derecha estaba González y un poco más adelante el Capitán Padilla. Acota, que para él estas personas sabían donde se iba a efectuar la ejecución, porque llegaron directamente al lugar, el mismo Catalán fue quien tapó el hoyo, “*no recuerda haberlo ayudado en esta acción*”, estaba muy choqueado. Agrega que todos se quedaron callados, se subieron al auto y se dirigieron al Regimiento frente al cual estuvieron un lapso muy corto conversando dentro del auto, no recuerda qué conversaron pero nunca más se comentó este hecho. Jamás lo ha comentado con otra persona. Dice que no recuerda si el detenido, cuya identidad ignora, estaba vendado, tampoco qué pasó con su ropa, el detenido llegó de afuera, no estuvo en el cuartel y no sabe por qué lo mataron, que él asistió en cumplimiento de la orden de Padilla, no fue voluntario y por miedo no pudo oponerse. Acota que sabe que fue testigo presencial de los hechos, pero no material (sic) y lo único que desea es cooperar.

En diligencia de careo de fojas 844 con José Luis Catalán Reyes, ante la afirmación de este último de que quien disparó al detenido fue Padilla, manifiesta que el que disparó fue él (Catalán), agregando, además, que no recuerda haber hecho el recorrido previo que Catalán en la diligencia menciona. Mantiene, sus dichos. A fojas 970, en nueva diligencia de careo con José Luis Catalán Reyes, previa ratificación de su declaración prestada en autos a fojas 843, de 3 de junio de 2010, en el hecho su segunda declaración, mantiene lo dicho en cuanto a que quien disparó al detenido fue el en ese entonces Cabo 2° José Catalán Reyes, actualmente Suboficial en retiro, lo que puede aseverar por haber visto personalmente que en momentos que el detenido se encontraba dentro de la fosa, dándole las espaldas, Catalán se acercó y le dio un disparo en la nuca, a muy corta distancia, a centímetros, y lo sostiene por cuanto a ese momento él estaba de pié, detrás de Catalán, que es más bajo que él, entretanto que el señor Padilla y el detective González Mackay observaban la escena cada uno en un costado, escena que tiene clara y puede asegurarlo sin lugar a duda alguna. Agrega, referente a la reunión previa que habría ocurrido ese día en la mañana entre los cuatro asistentes a la ejecución y el Mayor Benjamín Araya, donde Catalán habría recibido la orden directa de éste para su ejecución, esto es, darle el disparo, manifiesta que no ha participado en ninguna reunión previa, al ejecutado nunca lo vio en el CIRE y sólo se enteró de su presencia al momento de llegar al lugar de los hechos y ser bajado de la maleta del vehículo que conducía Padilla. En cuanto a haber bajado al ejecutado del vehículo, manifiesta que “*no lo recuerda, que a lo mejor ayudó, no lo tiene claro.*” A fojas 1.035, luego de ratificar íntegramente sus declaraciones prestadas en la causa y hacer presente que ha llegado a la ciudad en cumplimiento de la orden del tribunal para colaborar en la búsqueda del detenido Grober Venegas, reitera que en este hecho participaron el Capitán Padilla, José Catalán Reyes, el detective de apellido González Mackay y él; que está totalmente seguro de esto por cuanto recuerda que el auto del CIRE era conducido por el Capitán Padilla y al lado estaba el detective, atrás José Catalán y él. Sostiene que no participó ninguna otra persona en este hecho y de eso, dice, da plena seguridad. Afirma que conoció a Sergio Mercado Valenzuela, un hombre muy alto y delgado, muy conocido en el CIRE pues se desempeñaba como segundo jefe, le consta que él no asistió a esta ejecución, no podría confundirlo de manera alguna y de haber estado, lo diría. Reitera, en cuanto al recorrido efectuado, lo ya dicho en el sentido de que no recuerda haber dado vueltas hacia el sur, a la salida de Arica y luego haber retornado, es posible que hayan andado por esos lugares, pero como no conoce esos sitios, no puede afirmar ni negar ese

recorrido. Agrega que, de lo que recuerda, salieron del CIRE y se fueron derecho a Azapa, tiene una gran confusión por desconocimiento, en su opinión viraron a la izquierda; acota, que a lo mejor pudo ser que vinieran de las cuevas del sur y hayan virado a la derecha como sostiene Catalán, entrando a Cerro Sombrero y luego a Alto Ramírez, lugar en que en su opinión en algún momento viraron a la izquierda. Señala, que no obstante lo expuesto, está dispuesto a colaborar en la búsqueda para la cual ha sido traído a esta ciudad, de modo que si no puede ubicar el sitio geográfico, si el Capitán Padilla y Catalán dan con éste, a partir de ese momento puede aportar aproximadamente los metros que caminaron y el sentido de su recorrido, esto es, unos diez metros hacia adelante del auto en el sentido en que se estacionó y algo a la derecha. Reitera que vio personalmente a Catalán hacer el disparo a la víctima, en el cráneo, pero ignora si el arma la llevaba Catalán o si le fue entregada por el Capitán Padilla en ese momento, eso no lo vio, por lo que no puede afirmar si se trataba de una pistola o de un revólver. Agrega que no recuerda haber buscado la vainilla junto a sus acompañantes en el lugar, luego del disparo; *tampoco recuerda haber cooperado para sepultar al detenido, es posible que lo haya hecho como también es posible que haya ayudado al detenido a descender del auto, sacándolo del maletero*; “el Capitán Padilla dirigía el asunto y nosotros cumplíamos lo que él disponía”. Aclara que el detenido, en su concepto, llegó al CIRE desde afuera y venía en el maletero. En su opinión, nunca estuvo detenido en el CIRE y de su existencia se enteró cuando llegaron al lugar de los hechos. Nunca le vio la cara.

DÉCIMO TERCERO: Que, la declaración consignada precedentemente, en orden a los hechos y circunstancias expuestas por el acusado Vignolo Quezada, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para dar por establecida y acreditada su participación dolosa en el delito de secuestro tipificado en el considerando cuarto, en calidad de autor y en la forma que lo contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal, puesto que conforme a sus dichos intervino activamente en el grupo que condujo a Grober Venegas Islas a Alto Ramírez en Azapa, a la realización del designio criminal por él y los demás integrantes conocido, hechos en cuya perpetración le cupo una intervención inmediata y directa.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a la excusa o justificación exculpatoria que señala en orden a que actuó obedeciendo una orden superior, emanada del Capitán Patricio Padilla Villén de la que no pudo oponerse, cabe indicar que dicha alegación no puede ser considerada dado que los elementos de prueba que emanan de la propia declaración del procesado, como así también su valoración dentro del contexto en que se perpetró el delito, no permite estimar ni llegar a la convicción que, en el caso en estudio, existió una exención de responsabilidad criminal por haber obrado el autor violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, supuestos que considera el artículo 10 N° 9 del Código Penal para estimar la inexigibilidad de otra conducta, como consecuencia de la reducción de la autodeterminación por efecto de dicha fuerza o miedo, que provendrían de una orden superior, no pudiéndose llegar a la conclusión de que Vignolo Quezada no comprendiera la anti juridicidad de su actuar o más aún que, comprendiendo ésta, no estuviera en situación de exigírsele una conducta diferente, pudiendo, además, de acuerdo a su experiencia, como así también a las particulares y especialísimas modalidades del hecho, al que ya se hizo referencia, estar en condiciones de representarla, oponerse o impugnarla, de algún modo, en la forma que lo establece nuestro Código de Justicia Militar, en el N° 214 de su articulado, lo que no hizo.

Que, por lo demás, de los artículos 214 y 335 del Código de Justicia Militar, según se dijo, se desprende que los requisitos que debe cumplir una orden del superior para que ella

imponga el deber de obediencia al inferior los siguientes: 1) Que la orden provenga de un superior; 2) Que la orden sea relativa al servicio; 3) Que la orden haya sido dada en uso de atribuciones legítimas y, 4) Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, haya sido representada por el inferior e insistida por el superior (Renato Astrosa, Comentario al Código de Justicia Militar, Editorial Jurídica, año 1.985, página 481). Los mencionados requisitos copulativos no han sido establecidos de manera alguna en el proceso, teniéndose además presente que el encausado Vignolo Quezada negó en su primera declaración toda participación en los hechos, aduciendo ignorancia de los mismos y no fue veraz al señalar luego, al reconocer en su segunda declaración su participación, que solo en el lugar de la ejecución al descender del vehículo en que se transportaban pudo advertir que, además de los intervinientes, viajaba también en la maleta del mismo un sujeto, circunstancia ésta contradicha por Catalán quien aseveró que en el trayecto inicial hacia el sur, se bajaron Vignolo y Padilla *junto con el detenido*, trataron de cavar, entretanto él y el detective González permanecieron en el auto pero como el terreno era muy duro ordenaron regresar por el camino de Alto Ramírez en Azapa, donde se habría procedido a su ejecución, según relata, no obstante señala no recordar si ayudó a bajarlo del móvil, desconocimiento el aludido que no resulta creíble atendidas las circunstancias de su comisión, omitiendo además demostrar a través de los medios de prueba legal, haber recibido una orden del superior jerárquico, Capitán Padilla Villén por él mencionado, para cometer el delito que se ha dado por acreditado. Es más, no se ha acreditado que su actuación en estos hechos lo haya sido en cumplimiento a una orden relativa al servicio, que le facultare para privar de libertad a la víctima y realizar en su persona el designio criminal que se le atribuye.

DÉCIMO QUINTO: Que, la lectura de cada una de las declaraciones prestadas por los procesados, pone en evidencia sus contradicciones e inconsistencias, para las cuales no dieron explicaciones plausibles, aludiendo en algunos casos, sólo al natural olvido que se produce por el transcurso de los años. Sin embargo, como ellas no se producen en cuestiones accesorias o detalles, sino, por el contrario, en hechos esenciales que, sabido es, se fijan y se conservan con mayor nitidez en la memoria, estas excusas no son aceptables.

DÉCIMO SEXTO: Que, a fojas 1.193 don Jean Pierre Chiffelle Soto, abogado del Programa Continuación Ley N° 19.123, adhirió a la acusación fiscal formulada en autos por el delito de secuestro calificado en contra de los procesados Patricio Vicente Padilla Villén, José Luis Catalán Reyes y José Lautaro Vignolo Quezada, expresando que lo hace en idénticos términos a los expresados en la misma, haciendo presente que al momento de considerar las circunstancias agravantes de responsabilidad penal a su respecto, evaluar las circunstancias 1°, 8° y 12° establecidas en el artículo 12 del Código Penal y solicitó se condene a los acusados a la pena de presidio perpetuo, atenta la penalidad asignada al delito a la época de su comisión y la no concurrencia, en su concepto, de atenuantes que les favorezcan.

Al efecto, si bien en concepto de este juzgador no corresponde al señalado Programa formular ese tipo de peticiones, por no haber presentado querrela y haberse sólo adherido a la acusación de oficio, se hará en todo caso cargo de la misma y no obstante, por lo que se dirá, no dará lugar a ella en la forma pedida por cuanto estima que en la especie sólo concurre en contra de los acusados Padilla, Catalán y Vignolo la agravante del N° 1 del señalado precepto, esto es, *“Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro”*, definición del tipo que en el presente caso envuelve en su contenido a las otras dos restantes agravantes de los números 8° y 12, también impetradas, y que refieren a los mismos hechos.

En efecto, conforme a la doctrina, “Se obra *a traición* engañando al hechor sobre sus propósitos; se obra *sobre seguro* buscando o aprovechando circunstancias materiales que faciliten el éxito o procuren la impunidad”. En todo caso, esta circunstancia supone el ánimo alevoso, como se desprende de su naturaleza” [1]

“A *traición*, importa que se puede actuar engañando al aparentar una situación diversa a la que verdaderamente se está produciendo, o sea, se oculta la intención delictiva, disimulándola”. *Sobre seguro*, por su parte, “es el aprovechamiento de condiciones de hecho que permiten al realizador del delito marginar aquellos riesgos de su persona inherentes a la acción delictiva, que pueden provenir de la probable reacción de la víctima” (agredir a una persona dormida), puede también consistir en ocultar el cuerpo del agente asegurando la imposibilidad de defensa del sujeto pasivo (el francotirador en la emboscada)” [3];

“Esta agravante no se satisface por el hecho de que objetivamente se den las circunstancias que le son inherentes; requiere además que el sujeto obre con un estado subjetivo especial, denominado *ánimo alevoso*. Esto es, que tenga conocimiento de la indefensión del agredido o que elabore ex profeso una maquinación dirigida al aseguramiento de su propia persona. Pero es insuficiente el simple conocimiento de la situación de indefensión o de seguridad; se requiere también de un plus anímico: querer aprovecharse precisamente de tal situación” [4].

Para Cury, *la traición* se define como el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o *un tercero* han depositado en el hechor, o que éste se ha granjeado con ese objeto”. En el *obrar sobre seguro* en cambio se encuentran más acentuados los aspectos materiales de la conducta. “Significa ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión, con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.” Se expresa, asimismo, en acciones dirigidas a burlar la vigilancia de terceros erigidos en guardianes del bien jurídico. Sostiene en torno a la naturaleza de esta agravante, que la doctrina, en el derecho comparado y prácticamente unánime en el nacional, se pronuncia por el criterio subjetivo, de acuerdo con el cual es preciso que el agente actúe *con el propósito de aprovechar para la ejecución del hecho punible, la situación de indefensión en que la víctima se encuentre o en la que la ha colocado.*[5]

En la especie, la circunstancia de “*prevalerse del carácter público que tenga el culpable*”, (art. 12 N°8 C. Penal) Agentes del Estado miembros del Ejército, representa una forma de aprovechamiento de ventajas, atentas las especiales circunstancias que se vivían en la época, que permitió a los hechores obtener de la Policía de Investigaciones, *bajo engaño*, la entrega temporal de la víctima que permanecía detenida en sus dependencias de la Prefectura de Arica para que pudieren realizar el operativo de búsqueda de las presuntas armas que al efecto se dijo y argumentó por los hechores que ésta mantenía ocultas, maniobra que concurre a integrar *la traición* a que alude el precepto, incorporándose a ella, y que de no haber existido, probablemente no habría permitido a la Policía de Investigaciones acceder a la aludida entrega del detenido a su requirente, Capitán Padilla Villén y miembros del Ejército que lo acompañaban, bajo el compromiso de su devolución una vez terminada la diligencia operativa que la motivaba.

Ejecutar el delito de noche o en despoblado (art. 12 N°12 del C. Penal), para Etcheberry... “*Nuevamente estamos en presencia de una agravante de igual naturaleza que la alevosía, la búsqueda de la impunidad o el aprovechamiento de condiciones más seguras o favorables es su razón de ser*”. “La ley no define ni la *noche* ni el *despoblado*, conceptos que en casos límites pueden causar dificultades, y que el tribunal deberá apreciar, no con un criterio

cronológico o urbanístico, respectivamente, sino atendiendo a la esencia de la agravante: *si la oscuridad o la ausencia de gente eran tales que realmente significaran una ventaja para el hechor en cuanto al aseguramiento del golpe o su impunidad*” [2]

En el *ejecutar el delito de noche o en despoblado*, conforme a la anterior definición, circunstancia que fue buscada por los hechores para el aseguramiento del golpe o su impunidad, cuyo fue el caso de autos, por cuanto para asegurar su resultado y evitar los riesgos de una eventual reacción de la víctima, buscaron los hechores la impunidad delictiva conduciéndolo a un sitio apartado de la ciudad, rural, oscuro por la nocturnidad, se identifica la agravante del artículo 12 N° 12 antes referida con la alevosía que perjudica a los encausados, en cuanto actuaron sobre seguro.

[1] Alfredo Etcheberry. Derecho Penal. Carlos E. Gibbs editor. Página 49. Tomo II”.

[2] Alfredo Etcheberry. Idem pág. 44 tomo II

[3] Mario Garrido Montt . Derecho Penal. Parte General Tomo I. Editorial Jurídica pág. 240-241. Refiriendo en el mismo sentido a Labatut

[4] Mario Garrido Montt. Idem, refiriendo a E.Cury.

[5] Enrique Cury Urzúa. Derecho Penal, Parte General ,pág. 517.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fojas, 1.203 el abogado don Ronnie Ferreira Reyes, en representación de la querellante Georgina del Carmen Inostroza Valencia, adhirió a la acusación fiscal deducida a fojas 1.186 de autos por el delito de secuestro calificado en contra de Patricio Vicente Padilla Villén, José Luis Catalán Reyes y José Lautaro Vignolo Quezada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a fojas 1.405, la abogada Claudia Rojas Sepúlveda, por el turno criminal, en representación del acusado José Lautaro Vignolo Quezada, contestó la acusación fiscal de oficio deducida en su contra a fojas 1.186 y siguientes, y adhesiones a la misma de fojas 1.193 y de fojas 1.203 por el delito de secuestro calificado, solicitando la *absolución* de su mandante, por estimar que de los antecedentes de autos no resulta acreditada la participación que se le atribuye, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Grober Hugo Venegas Islas, quien encontrándose detenido en el Cuartel de la Policía de Investigaciones por un juicio relativo al tráfico de estupefacientes fue retirado por personal del CIRE, por cuanto, asevera, no ha sido posible acreditar su participación en este supuesto ilícito de su defendido. Agrega, que su representado en su declaración de fojas 843 no reconoce participación en el secuestro, toda vez que *según sus propios dichos*, se entera de que había una persona en el maletero del vehículo utilizado como transporte, en el momento en que junto a los demás acusados se baja del automóvil, por lo que, si bien reconoce haber acudido el día de los hechos al lugar en que presumiblemente se ejecutó a la víctima, en ninguna parte reconoce que él fue el causante de la ejecución que se relata en el juicio. Acota, que en autos se consideran las declaraciones de Patricio Padilla Villén y de José Luis Catalán Reyes, quienes se inculpan entre ambos de haber efectuado el disparo, no obstante nunca han sindicado como responsable de tal hecho a su defendido. Asevera que su defendido en sus declaraciones de fojas 834, 843 y 1.035 declara haber asistido al lugar de los hechos, sin embargo en ninguna de ellas reconoce participación activa en los hechos que motivaron el actual proceso.

Hace presente que, atendida la época en que acontecieron los hechos, y dada su calidad de uniformado, *le era imposible representar y resistir las órdenes dadas por un superior* y si bien presenció los hechos ya que ha quedado de manifiesto que no tuvo participación activa en ello, no pudo evitar ni denunciar su desenlace.

En subsidio, y en el evento de condena, invoca en su favor las atenuantes de su irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y la del artículo 11 N° 9

del mismo cuerpo legal, de haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos por cuanto, respecto a esta última sostiene, su defendido ha colaborado con la acción judicial prestando declaración y, a mayor abundamiento, solicitando ampliar su declaración como rola a fojas 834. De conformidad a los artículos 62, 68 bis y 69 del precitado cuerpo legal pide se rebaje la eventual pena en uno o dos grados.

Asimismo, por presentación de fojas 1.457 complementada a fojas 1.474, consignó por su representado la suma de diez mil pesos, (\$ 10.000.-), haciendo presente que tal consignación ha sido efectuada... *“con el propósito de que en la eventualidad que mi representado sea condenado, se pueda configurar la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código Penal”*.

DÉCIMO NOVENO: Que, la alegación precedentemente relacionada formulada por la defensa del acusado Vignolo Quezada, en cuanto solicita la absolución de su representado, es desestimada por el sentenciador por cuanto y de acuerdo a lo expuesto en el motivo tercero, se concluyó, por los medios de prueba legal, la existencia del hecho punible investigado en la causa, así como en el fundamento decimotercero, la participación en grado de autoría que en el mismo cupo al señalado encausado, habiéndose acreditado con su confesión al tenor del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal su participación dolosa en calidad de autor en el delito de secuestro materia de esta investigación.

Es más, aparece contradicho lo expuesto por éste y por su defensa, con lo declarado por su co-acusado José Catalán Reyes, en cuanto éste último en sus declaraciones referidas en el motivo octavo señala que en el desarrollo de la diligencia se dirigieron al sur de Arica, se detuvieron en la primera cuesta, ahí se bajaron Padilla y Vignolo junto con el detenido, él se quedó en el auto con el funcionario de Investigaciones, trataron de cavar y como el terreno era muy duro ordenaron regresar y dirigirse a Azapa por el camino de Alto Ramírez y, ya en el lugar, se detuvieron y Padilla y Vignolo se bajaron y caminaron buscando un lugar y volvieron a buscar al detenido, fueron a un sitio determinado donde lo hicieron cavar una fosa; de donde se torna no creíble la argumentación de Vignolo de que sólo se vino a enterar en el lugar de los hechos, en Azapa, de la existencia del detenido en el maletero del vehículo, al momento de descender de él los cuatro participantes. En forma evasiva, manifiesta que *no recuerda haberlo bajado del vehículo, que a lo mejor ayudó, no lo tiene claro; como tampoco recuerda haber hecho el recorrido que señala Catalán, no recuerda haber dado vueltas hacia el sur, a la salida de Arica y luego haber retornado, pero que es posible que hayan andado por esos lugares, y como no conoce esos sitios, no puede afirmar ni negar; que Catalán fue quien tapó el hoyo, no recuerda haberlo ayudado en esta acción, que tampoco recuerda haber cooperado para sepultar al detenido, al efecto sostiene que es posible que lo haya hecho como también es posible que haya ayudado al detenido a descender del auto bajándolo del maletero,...* “el Capitán Padilla dirigía el asunto y nosotros cumplíamos lo que el disponía”..., vivencias éstas que, no obstante el tiempo transcurrido y los especiales acontecimientos que a la época se producían, de todos conocidos, atendida la especial trascendencia del hecho, su naturaleza y circunstancias de comisión, -no se trata de un simple delito o de un hecho irrelevante- no resulta, en concepto de este juzgador, creíble olvidar tan livianamente, por tratarse de un hito de la vida de la persona que por su especial naturaleza como lo fue el hecho que se investiga, un ciudadano común no olvida sino, por el contrario, lo marca por siempre, por lo que respuestas meramente evasivas como lo han sido las precedentemente anotadas, vertidas por el acusado Vignolo para justificar tal conducta o exonerarse de castigo, no resultan atendibles.

En cuanto a la afirmación de la defensa de que el acusado a quien representa, “*si bien reconoce haber acudido el día de los hechos al lugar en donde presumiblemente se ejecutó a la víctima, en ninguna parte reconoce que él fue el causante de la ejecución*”, cabe tener presente que la imputación que la acusación le dirige *no lo es por el delito de homicidio*, no acreditado en la causa no obstante los antecedentes allegados al proceso, por cuanto al efecto ellos no son suficientes para tener por justificado dicho ilícito por faltar el elemento esencial para su configuración cual es la aparición o el hallazgo del cadáver de la presunta víctima, lo que no se ha producido, *sino por el delito de secuestro calificado*, precisamente por tal circunstancia, en el cual sí le cupo la participación activa que se le imputa y la cual ha confesado.

Asimismo, la afirmación de su defensora, en cuanto hace presente que, atendida la época en que acontecieron los hechos y dada su calidad de uniformado, le era imposible representar y resistir las órdenes dadas por un superior, no será atendida por las razones consignadas en el fundamento decimocuarto, que al efecto y por razones de economía procesal, en esta parte se le tiene por reproducido.

VIGÉSIMO: En cuanto a las atenuantes invocadas se resolverán como sigue:

a) Que milita a favor del encausado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, *su irreprochable conducta anterior*, la que se encuentra acreditada con su prontuario agregado a fojas 1.050 y 1.105 que no registra anotaciones penales anteriores a los hechos de la presente causa, lo que aparece refrendado con los dichos de los testigos de conducta don Juan Antonio Figueroa Catalán de fojas 1.449 y doña Nora del Carmen Vilches Osses, de fojas 1.450, quienes depusieron en relación a su conducta pretérita en el señalado sentido, antecedentes probatorios al efecto suficientes para tenerla por configurada a su respecto.

b) Que no será acogida la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal alegada por su defensa, *de haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos*, por cuanto el fundamento que esgrime al efecto, de *haber prestado declaración en la causa*, es un hecho que no puede configurar por sí mismo dicha minorante, habida consideración a que su testimonio obedece precisamente al cumplimiento de la obligación que le impone el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 189 y 190, y no se acreditó al efecto fundamento alguno de exención al respecto en la forma contenida en el segundo de los señalados preceptos. Es más, en su primera declaración prestada a fojas 834, el acusado *negó* toda participación en estos hechos, y si bien a fojas 843 depuso ampliando su anterior deposición en la forma y contenido allí señalado, imputando autoría directa de la muerte del detenido Venegas Islas al co-acusado Catalán, como ejecutor del disparo que la habría ocasionado, que dice haber presenciado, no ha podido establecerse por los medios de prueba legal y en forma fehaciente, que efectivamente el detenido señalado se encuentre actualmente fallecido, por lo que tal afirmación no resulta trascendente a la luz de estos antecedentes en que se ha arribado a la configuración de los hechos como secuestro calificado, cuyo cuerpo de la víctima no ha podido ser ubicado hasta la fecha.

Su declaración respecto de su participación en los mismos aparece, además como se dijo, rodeada de evasivas, atestado éste que confrontado con los dichos de su co-acusado Catalán, en la forma que se ha expuesto al analizar sus respectivas deposiciones, se desvirtúa.

c) Que, el artículo 11 del Código Penal, señala que son circunstancias atenuantes: 7ª. “Si ha procurado *con celo* reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias...”, requisito que no cumple la consignación de \$ 10.000.- efectuada por la defensa del encausado Vignolo Quezada, por cuanto el comprobante de depósito judicial de fojas 1.456 a que refieren las presentaciones de fojas 1.457 y 1.474, además de exiguo con tal propósito frente al mal causado por el grave delito cometido y, extemporáneo, atenta la

oportunidad procesal en que se efectúa, prácticamente ad portas de la dictación de sentencia en su contra, no revela sino la intención de configurar en su favor la aludida minorante y la nula intención celosa de reparación o de evitar las perniciosas consecuencias del hecho producidas con ocasión del ilícito cometido, exigida por la ley, demostrando en su caso que se ha esforzado por lograrlo, voluntad que en la especie no se divisa, propósito de beneficio personal que se desprende y corrobora del tenor del propio escrito de la defensa, ya mencionado, (fojas 1474) en que señala... “que el comprobante de depósito judicial N° 9062639 del Banco Estado de Chile por la suma de \$ 10.000.- de fecha 7 de julio de 2011, *ha sido acompañado con el propósito de que en la eventualidad que mi representado sea condenado se pueda configurar la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código Penal*”, esto es, *se busca con tal depósito el logro de un beneficio personal de obtención de reducción de la pena asignada por ley al ilícito, y no de uno en favor de la víctima, o en su caso de sus parientes, como ha sido el propósito legal*, motivo por el cual la atenuante mencionada no será acogida.

d) Que perjudica al encausado Vignolo Quezada, la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, esto es, el haber cometido el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro, y el afecto se remite este juzgador a lo razonado sobre la misma en el fundamento decimosexto en que, por lo allí expuesto, se ha tenido por configurada la aludida circunstancia agravante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a fojas 1.423 el abogado Renato M. Solar Espinoza, por el turno criminal, en representación del acusado Patricio Vicente Padilla Villén, contestando la acusación fiscal de fojas 1186 y adhesiones la misma de fojas 1.193 y 1.203, solicitó su absolución por cuanto, sostiene, de los hechos descritos en la acusación no existe suficiente probanza que acredite la existencia del delito ni menos la participación punible de su representado, e inclusive, acota, si se llegase a acreditar tales presupuestos, tanto el delito como la acción penal estarían *prescritas*, excepción que en el acto opone.

Al efecto, refiere que la prescripción es una institución fundada en la necesidad de consolidar y poner fin a situaciones irregulares que se producen en el transcurso del tiempo, entre la ocurrencia del hecho punible y el inicio de la persecución penal, o entre la expedición de la sentencia condenatoria y el comienzo del cumplimiento de la condena. Sostiene que cuando el ilícito no ha sido objeto de persecución penal dentro de plazo, o la pena, en su caso, no ha sido cumplida, se produce la casación (sic) o fin de la potestad represiva del Estado. Se generan así, la prescripción de la acción penal o la prescripción de la pena. En su discurso, refiere a las razones que justifican la aludida institución, entre ellas, la necesidad social de que alguna vez lleguen a estabilizarse las situaciones de responsabilidad penal que corresponda, y que no permanezca en el tiempo el estado de permanente incertidumbre en relación al sujeto activo y quienes podrían tener interés en la concreción de la sanción penal, lo que ha hecho posible en nuestro derecho penal la subsistencia de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, institución que se ha reconocido regularmente y cuyo desconocimiento en este tiempo, creara una condición de desigualdad que no es posible ignorar, no obstante la motivación que pudiesen estimular la comisión de hechos punibles graves como los que refieren los antecedentes de la causa, y que, por ello, pudiese causar el desconocimiento de los principios generales del derecho, especialmente la vigencia plena de la ley.

Fundamenta su petición en que los supuestos hechos punibles ocurren los últimos días de mayo de 1975, y las acciones para perseguir la responsabilidad penal de su representado se presentaron con una posterioridad de más de diez años. Exceso (sic) el plazo de diez años que la ley contempla en el artículo 94 del Código Punitivo, para la prescripción de la acción penal

respecto a los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación mayor en cualquiera de sus grados, como ocurre con el secuestro calificado.

Que asimismo, sostiene, no se pueden aplicar las convenciones de Ginebra, a los delitos cometidos en Chile por agentes del Estado durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, ya que dicha situación de confrontación política no se condice con los presupuestos establecidos en dicha legislación internacional, que se aplica a beligerantes regulares en situaciones de verdadera confrontación militar entre partes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto a la alegación de absolución del acusado Patricio Vicente Padilla Villén formulada por su defensa, en cuanto estima que de los hechos descritos en la acusación no existe probanza que acredite la existencia del delito que se le imputa ni menos la participación punible que se le atribuye, basta tener presente para rechazarla los antecedentes contenidos en el fundamento segundo que han permitido su establecimiento y tipificación conforme en los motivos tercero y cuarto se consigna, a los que se suma su confesión analizada pormenorizadamente en el considerando quinto, que ha permitido tener por plenamente establecida la participación del precitado encausado en los hechos pesquisados, en calidad de autor, conforme en el basamento sexto ha quedado asentado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, como se dijo, la defensa del encausado Padilla Villén, impetró como alegación de fondo la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, la que funda en que los supuestos hechos punibles ocurren los últimos días de mayo de 1975, y las acciones para perseguir la responsabilidad penal de su representado se presentaron con una posterioridad de más de diez años. Excedido el plazo de diez años que la ley contempla en el artículo 94 del Código Punitivo, para la prescripción de la acción penal respecto a los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación mayor en cualquiera de sus grados, como ocurre con el secuestro calificado.

Al efecto, sostiene la inaplicabilidad de las convenciones de Ginebra a los delitos cometidos en Chile por los agentes del Estado durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 por cuanto, afirma, la situación de confrontación política desarrollada en la época en nuestro país no se condice con los presupuestos establecidos por la señalada legislación internacional, aplicable a beligerantes regulares y en situaciones de verdadera confrontación militar entre partes. Ergo, en su concepto, opera la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad penal del acusado establecida en el artículo 94 del Código del ramo y, por ende, solicita la absolución de su representado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la prescripción es una institución que tiene como efecto la extinción de la responsabilidad penal ya generada e impide la aplicación de toda sanción punitiva, y se justifica por motivos históricos, políticos, jurídicos, humanitarios, entre los que más se citan por la doctrina. Se configura y apoya en el transcurso del tiempo y descansa, al decir del profesor Sergio Politoff, “en el principio de la seguridad jurídica” (Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, Editorial Jurídica, año 2003, página 578).

El profesor Eduardo Novoa Monreal (Curso de Derecho Penal, parte general, Tomo II, 3º Edición, año 2.005, página 402), al comentar la prescripción afirma que ésta se justifica “porque existe la necesidad social de que alguna vez lleguen a estabilizarse situaciones, aún de hecho, como son los de elusión prolongada de la responsabilidad penal que a alguno quepa, pero que no se haga indefinida la aplicación de los preceptos penales y no subsista un estado permanente de incertidumbre respecto del que cometió un hecho punible, en cuanto a si hay responsabilidad criminal de su parte”, y agrega que “ello explica que en todas las legislaciones se contengan preceptos que declaran extinguida la responsabilidad penal después de corridos ciertos plazos”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin embargo, a la institución de la prescripción le son plenamente aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria en los delitos de lesa humanidad.

En efecto, nuestro Código Penal, en sus artículos 94 y 95 señala que la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años, respecto de los demás crímenes, en diez años, y en el caso de simples delitos, en cinco años, contados todos a partir de la fecha de comisión del delito. No obstante, el Estado de Chile, en cuanto componente o miembro del concierto internacional, reconoce derechamente la imprescriptibilidad tratándose de delitos que ofendan gravemente la conciencia jurídica de la humanidad, entre otros, precisamente, el secuestro calificado.

Al respecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre protección de civiles en tiempos de guerra, señala que “ninguna parte contratante podrá exonerarse ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

Norma la aludida, de orden internacional, de la que se infiere la imposibilidad de aplicar las causales extintivas de responsabilidad penal, como lo es la prescripción, en el orden jurídico interno de cada parte contratante, donde desde luego se incluye Chile, suscriptor también de ese cuerpo legal, de suerte que, además de la prohibición de aplicar en nuestro ordenamiento interno la amnistía, también ello se extiende a la prescripción. De otro modo, se quebrantarían los artículos 1º, 3º y 147 del citado cuerpo legal que resguarda los derechos esenciales de toda persona humana, al sancionar, en todo tiempo y lugar, entre otros ilícitos, el secuestro de las personas en caso de *conflicto armado sin carácter internacional*, situación que es la que ocurre en el caso que se analiza. Esta prohibición implica la suspensión de las instituciones que estaban vigentes, como por ejemplo la prescripción de la acción penal, concebida para que opere en un estado de paz social, pero en ningún caso en situaciones anormales de quebrantamiento del orden público.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, según lo ha resuelto en forma reiterada la Excma. Corte Suprema, en virtud del ejercicio de su soberanía nuestra nación puede hacer prescribir -y también amnistiar- las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad; más, si Chile ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como las Convenciones de Ginebra de 1949, aprobadas por Decreto Supremo 752, de 1.951, y publicadas en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, y que entonces se encontraban vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en estos autos, no puede, en consecuencia, soberanamente, sobrepasar dicho límite auto impuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los mencionados convenios, para incumplir las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que vinculado mediante esos instrumentos se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, además de las señaladas argumentaciones, dable es referir, para el rechazo de la prescripción que pide la defensa del encausado Padilla Villén, que conforme a las normas internacionales sobre derechos humanos, en cuanto consagran como delito de lesa humanidad al *secuestro de personas*, en las condiciones en que acaecieron los hechos relativos a esta causa, los que la propia norma internacional declara imprescriptibles, siendo que dicho estatuto internacional fue reconocido y plasmado para su resguardo en el artículo 5º de la Carta Fundamental, cuando consagra el ejercicio de la soberanía, la que reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que dimanen de la naturaleza

humana, *Ius Cogens* que por mandato constitucional debe relacionarse con los convenios y tratados celebrados y ratificados por Chile y por lo tanto le son vinculantes, ello es precisamente lo que sucede, conforme a la Carta Fundamental, con los delitos de lesa humanidad, y es lo que ocurre, por ejemplo, con la propia Convención de Viena sobre derecho de los tratados, vigente en Chile desde el 27 de Enero de 1980, y cuyo artículo 27 señala que el Estado no puede invocar su propio derecho interno con el fin de eludir sus obligaciones internacionales, ya que de hacerlo comete un hecho lícito que compromete la responsabilidad internacional del propio Estado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a lo señalado por la defensa en cuanto estima inaplicables las disposiciones de la Convención de Ginebra durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973, y el 11 de marzo de 1990, ya que dicha situación de confrontación política, sostiene, no se condice con los presupuestos establecidos en dicha legislación internacional, que se aplica en su concepto a beligerantes regulares y en situación de verdadera confrontación militar entre partes, cabe señalar que el Decreto Ley N° 3, de 18 de septiembre de 1973, declaró estado de sitio en todo el territorio de la República por la causal de “conmoción interior”, habiéndose fijado el carácter de ésta por el Decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, que expresó qué debía entenderse como Estado o Tiempo de Guerra y ello, no sólo para los efectos de la penalidad establecida por el Código de Justicia Militar y demás leyes penales de ese tiempo, sino “para todos los demás efectos de dicha legislación”, frase ésta que en forma uniforme se ha interpretado de que dichos efectos abarcan las causales de extinción de la responsabilidad penal, las circunstancias modificatorias de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación, lo que se tradujo, en la práctica, en la existencia de “Consejos de Guerra”, “Prisioneros de Guerra” y, también, en la aplicación de la penalidad de “Tiempos de Guerra”. Como consecuencia de lo anterior debe concluirse que nuestro país vivió bajo un “Estado o Tiempo de Guerra” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3 y Decreto Ley N° 5, sin perjuicio que también se ha estimado que con posterioridad a dicha fecha y hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y 922, subsistió dicho estado o tiempo de guerra, por la dictación de los señalados decretos, que declararon en todo el territorio de la República estado de sitio en grado de defensa interna, obteniéndose como consecuencia de lo anterior que, en el lapso a que se hizo referencia, son aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, que establecen para las partes contratantes la prohibición de auto exonerarse por las responsabilidades en que pueden haber incurrido en relación con graves infracciones a dichos Convenios, entre ellos, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima, *lo que jurídicamente viene a significar un impedimento o prohibición de aplicar causales de extinción de responsabilidad penal como la amnistía y la prescripción de la acción penal.*

Que, a lo antes señalado y relativo a la prescripción de la acción penal, cabe indicar que los fundamentos de esta institución lo conforman el *transcurso del tiempo*, que hace inútil la pena, y la *inactividad del Estado en perseguir los delitos*, computándose el término de ella desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal, pero también y para una acertada resolución debe dejarse establecido que de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de una parte de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de las víctimas, ataque que se materializó genérica y globalmente en contra de aquella parte de la población civil y no sólo contra una sola víctima y, consecuentemente, estos supuestos fácticos

permiten determinar que la conducta criminal se perpetró en crímenes de naturaleza de lesa humanidad, reconocido por el derecho penal internacional de los derechos humanos y, por ello, debe ser también rechazada la excepción de prescripción de la acción penal alegada por cuanto, para el derecho chileno, es obligatoria la normativa del derecho internacional penal de los derechos humanos, dentro de los cuales se enmarcan los crímenes de lesa humanidad y a cuyo respecto es inadmisibles la prescripción que pretende impedir, ya la investigación como también la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y, es así, que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece expresamente que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana”, agregando que “es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

De lo anterior se puede concluir, inequívocamente, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de:

a) Los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los Tratados Internacionales –Carta de las Naciones-; b) Los crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales -I y II, respectivamente- sobre conflictos internacionales y no internacional; y c) Los crímenes de lesa humanidad tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Enseguida, la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gesta del literal c) del artículo 6° del “Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

“A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados”.

Luego, la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo I, común de los Cuatro Convenios de Ginebra, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario el cual tiene como fuente los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Enseguida, la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios Generales de Derecho Internacional referidos, está dada por la normativa constitucional antes analizada, reconocida también por la Excelentísima Corte Suprema (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal en la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición, año 2002, páginas 38 y 39).

Entre tales Principios Generales del Derecho Penal Internacional se encuentra precisamente el referente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por medio de la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad,

adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución N° 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en la que dichos Estados convienen lo siguiente:

Artículo I.- Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 08 de agosto de 1945, conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si esos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Si bien dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile, no hay discusión que éste y los instrumentos que la fundamentan son vinculantes vía del Principio General de Derecho Internacional, de Tratado Internacional y por la propia Carta de las Naciones Unidas de la cual Chile es parte; en efecto, tal Convención sobre Imprescriptibilidad se fundamenta expresamente en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2.184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el intérprete del derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de “*delitos contra la humanidad, rigen los Principios del Derecho Internacional*”, éstos como categoría de norma de Derecho Internacional General (“*ius cogens*”), conforme al acervo dogmático y convención universal y de la aceptación de la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, tal como lo es, entre éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos).

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en consecuencia, de acuerdo a las razones y fundamentos señalados precedentemente, no cabe sino desestimar, como se ha dicho, la alegación de prescripción de la acción penal deducida por la defensa del encausado Patricio Vicente Padilla Villén, impetrada por ésta en lo principal de su escrito de fojas 1.423 de contestación a la acusación fiscal formulada en autos y, consecuentemente, su petición de absolucón.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurren respecto del acusado Padilla Villén, se resuelve como sigue:

a) Que milita a favor del encausado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, *su irreprochable conducta anterior*, la que se encuentra acreditada con su prontuario agregado a fojas 124,1.049 y 1.172 que no registra anotaciones penales anteriores a los hechos de la presente causa, circunstancia al efecto suficiente para tenerla por configurada a su respecto.

b) Que perjudica al encausado, la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, esto es, el haber cometido el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro, y el afecto se remite este juzgador a lo razonado sobre la misma

en el fundamento decimosexto en que, por lo allí expuesto, se ha tenido por configurada la aludida agravante.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la abogada Selma Cartagena Klein, por el turno criminal, en representación del encausado **José Luis Catalán Reyes**, en lo principal de su presentación de fojas 1.417, contesta la acusación fiscal de fojas 1.186 y adhesiones a la misma de fojas 1.193 y de fojas 1.203, y luego de una breve relación de los hechos, sostiene que su representado a la fecha de los mismos, fines de mayo de 1975, se encontraba en Arica y prestaba servicios en el Centro de Inteligencia Regional –CIRE-, no encontrándose dentro de sus funciones la detención, interrogación ni el traslado de imputados, sin embargo por una orden de su superior jerárquico Patricio Padilla Villén se presentan en el Cuartel de Investigaciones de Chile retirando y trasladando hasta el sector del Valle de Azapa a Grover (sic)Hugo Venegas Islas; que una vez en el lugar todo se vuelve confuso, sin embargo de acuerdo a lo señalado en el expediente, se puede aceptar sin mayores cuestionamientos que integraban el grupo los funcionarios del Ejército de Chile pertenecientes al CIRE, Capitán Patricio Vicente Padilla Villén, y sus subalternos José Luis Catalán Reyes y José Lautaro Vignolo Quezada; que hicieron a Grober Venegas cavar su propia tumba y rezar un Padre nuestro, luego, a pesar de las contradicciones anotadas en las fojas del proceso, que menciona, se puede desprender que no hay claridad en cuanto a que se hubieren efectuado los disparos, ni quien los efectuó y que hubiere sobrevenido la muerte de Groben(sic) Venegas. Acota que si bien los acusados han dado la versión de homicidio, ello sólo es posible de aseverar por sus propias declaraciones y por el hecho del desaparecimiento de éste.

Agrega en su discurso, que así las cosas, ha optado el tribunal por la tesis jurídica del secuestro calificado del artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, que debe entenderse se traduce en una actividad incesante, sin tregua, sin desmayos por espacio de largos años como se da a entender con los cargos señalados. Que el auto acusatorio señala variadas actuaciones realizadas para dar con su paradero, que refiere, lo que ha llevado a situaciones límites de frustración y sufrimiento de sus familiares sobrevivientes, por infructuosas.

Acota, que lo anterior, no obstante lo lamentable y trágico, no puede conducir a buscar una tesis jurídica que abiertamente es contraria a los hechos de la causa y a cualquier razonamiento lógico. En este caso, la tesis del secuestro calificado se opone a una clara conclusión que es la siguiente: Grober Venegas Islas, luego de ser sacado del cuartel policial fue desaparecido, entiéndase, muerto. Su cadáver ha sido buscado en el marco del juicio y seguramente también extra proceso, Eso es fáctico, no obstante, nada de lo que consta en el proceso puede conducir a establecer la ficción ilógica que estamos frente un secuestro, conclusión que permite dar una salida procesal al caso pero en modo alguno puede entenderse que se corresponde con los hechos establecidos en la causa.

Agrega, que el problema que representa lo anterior es la búsqueda de una condena que en el caso de su representado se torna incomprensible e injusta toda vez que se termina imputándole un delito imposible a la luz del mérito de los antecedentes reunidos en la causa; la necesidad de una respuesta punitiva no puede ser el precio de modificar la realidad de las cosas; la acusación y la adhesión se tornan insostenibles, salvo que obviemos la realidad de los hechos: hubo un homicidio y no se encuentra el cadáver de la víctima, lo que repugna, por la falta de resultado que se ha producido por la época en que ocurrieron los hechos, la falta de voluntad en aportar antecedentes en su oportunidad, la falta de recursos durante la investigación y las demás deficiencias, todo puede ser efectivo, no obstante, sostiene, no se puede hacer a su representado responsable de ello. Los hechos de la causa no dan para establecer el secuestro y el Código Penal

es forzado para llegar a esa conclusión. Sostiene, que en Derecho Penal no se puede castigar a una persona si no es por un delito y éste no ha ocurrido en la forma que pretende la acusación y la adhesión de autos.

Estima, *“que lo que debiera hacerse es seguir buscando, con toda la decisión posible, el cadáver y entregarlo a sus deudos y solo entonces formular los cargos respectivos, dando solución al caso y haciendo justicia a los familiares”*.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, baste tener presente para rechazar la alegación de absolución desarrollada por la defensa del encausado Catalán Reyes, los antecedentes contenidos en el fundamento segundo, que han permitido el establecimiento de los hechos que configuran el delito y su tipificación conforme en los motivos tercero y cuarto se consigna, a los que se suma su confesión analizada pormenorizadamente en el octavo, que ha permitido tener por plenamente establecida la participación del precitado encausado en los hechos pesquisados, en calidad de autor, conforme en el basamento noveno ha quedado asentado.

En efecto, los hechos establecidos en la causa no son otros que aquellos que en el fundamento tercero se describen, en el cual se ha dejado asentado la circunstancia del retiro en los últimos días de mayo de 1975 por efectivos del Ejército de Chile, de Grober Venegas Islas desde el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Arica, recinto policial en el cual éste se encontraba detenido por un presunto delito de tráfico ilícito de estupefacientes quienes, solicitada su entrega temporal bajo el pretexto de realizar un operativo militar en busca de armas de que éste tendría conocimiento, con engaño, la obtuvieron de parte de los efectivos policiales para posteriormente llevarlo al CIRE y finalmente al interior del Valle de Azapa, no retornándolo a su lugar de detención, bajo la excusa de haberse dado a la fuga mientras realizaban el operativo para el cual fue requerido, sin que desde ese momento haya sido posible determinar su paradero, situación que se mantiene hasta la fecha.

No obran en autos antecedentes suficientes para configurar estos hechos como delito de homicidio que les atribuye la defensa, no obstante las declaraciones de los imputados en tal sentido, antes analizadas, en cuanto refieren a tal ilícito, por cuanto el hecho punible conforme al precepto del artículo 110 del Código de Procedimiento Penal se establece de la forma y por los medios de prueba que el mismo señala, no siendo medio idóneo al efecto, la sola confesión de él o de los acusados, como ocurre en la especie, para configurar tal tipificación.

Los antecedentes allegados al proceso, en cambio, han permitido arribar a la convicción de que Venegas Islas fue privado de su libertad por los efectivos del Ejército ya señalados, en las condiciones que preceptúa el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época, en sus incisos primero y tercero, y es por tal ilícito, *secuestro calificado*, que sus autores han sido sometidos a proceso y acusados en la causa.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurren respecto del acusado **Catalán Reyes**, se resuelve como sigue:

a) Que milita a favor del encausado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, *su irreprochable conducta anterior*, la que se encuentra acreditada con su extracto de filiación y antecedentes agregado a fojas 1.147 que no registra anotaciones penales anteriores a los hechos de la presente causa, a lo que se suma la declaración de los testigos de conducta don Carlos Tristán Canto Lind, de fojas 1.472 y don Benjamín Segundo Ramírez Pezo, de fojas 1.473, cuyos dichos acerca de la irreprochable conducta pretérita del encausado refrendan el contenido del señalado prontuario, circunstancias éstas al efecto suficientes para tenerla por configurada a su respecto.

b) Que perjudica al encausado, la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, esto es, el haber cometido el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro, y al afecto se remite este juzgador a lo razonado sobre la misma en el fundamento decimoquinto en que, por lo allí expuesto, se ha tenido por configurada la aludida agravante.

c) Que, no será acogida la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal invocada por el procesado José Luis Catalán Reyes a fojas 1.469, que apoya en la consignación de la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.-) de que da cuenta la boleta de depósito a que refiere y acompaña, por cuanto no cumple la exigencia que contempla el artículo 11 N° 7 del Código Penal en orden a “*procurar con celo reparar el mal causado*”..., para reconocerla, celo reparatorio que no se divisa de modo alguno, por lo exiguo del depósito frente al grave delito cometido y, extemporáneo, atenta la oportunidad procesal en que se efectúa, ad portas de la dictación de sentencia en su contra, lo que revela la sola intención de configurar en su favor la aludida minorante que permita morigerar la pena y la nula intención celosa de procurar reparar el mal causado a la víctima o, en su caso, a sus parientes con ocasión del ilícito cometido, o de impedir, eventualmente las perniciosas consecuencias derivadas del mismo, impuesta por la ley para reconocerla.

PRESCRIPCIÓN GRADUAL.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha fallado sosteniendo que la imposibilidad de poder aplicar en nuestro ordenamiento jurídico interno la prescripción de la acción penal, no alcanza a la denominada media prescripción, gradual, parcial o incompleta, como igualmente se le llama, ya que una y otra son totalmente diferentes y tienen tratamiento distinto.

En efecto, la media prescripción no es una entidad reconocida por todos los regímenes jurídicos de corte liberal, pero nuestro ordenamiento jurídico le da pleno reconocimiento en el artículo 103 del Código Penal.

Para los profesores Sergio Politoff y Luis Ortíz (Texto y Comentario del Código Penal Chileno), la prescripción gradual de la acción penal y de la pena, reconocida en Chile, tiene un hallazgo escaso en el derecho comparado.

Para el profesor Jaime Náquira Riveros, (Informe en Derecho, citado en Rol 4419-09, fallo de la Excma. Corte Suprema, 13 de julio de 2010), las fuentes internacionales del delito imprescriptible no vedan la posibilidad (más bien la promueven) de aplicar el resto de las instituciones de Derecho que benefician al protagonista del delito o sujeto condenado, siendo “una cuestión obligada” dar aplicación al artículo 103 del Código Penal en estos casos, por tratarse de una rebaja legal de la pena, independiente del carácter del ilícito cometido.

Que, de otro lado, lo que consagra el legislador chileno es una atenuante calificada de responsabilidad penal, y cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la pena, *la que en todo caso subsiste* y es, por tanto, totalmente independiente de la prescripción, si bien ésta y la prescripción gradual están tratadas en un mismo título del Código Penal, los fundamentos y consecuencias son en uno y otro caso, distintos. Así, por la prescripción, se impide la sanción punitiva; por su parte, prescripción gradual o media prescripción, juega como circunstancia atenuante, que por tanto permite introducir una rebaja a la pena correspondiente, aunque ambas coinciden en fundamentarse en el transcurso del tiempo.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, si se recurre al elemento lógico de hermenéutica, y en él, al método histórico, se constata que la media prescripción se encuentra consagrada en el Código Penal Chileno desde la época de su dictación, en el año 1874, pudiendo el juez darle aplicación si

concurrer hechos tales como, el tiempo transcurrido y el mérito de la causa. Por ende, si bien nuestro país se obligó como componente del concierto internacional a respetar la imprescriptibilidad de la acción penal para los hechos como los que se investigan en autos, no se ha restado para que se de aplicación a la media prescripción, y así por lo demás lo ha resuelto el máximo tribunal del país en numerosos fallos, tales como los roles 559-04; 3587-05; 6188-06; 1528-06; 1489-07; 879-08; 2422-08; 6.855-08; 1.369-09; 1.746-09; 6-2009; 3.809-09; 5.279-09; 3.302-09; 2.596-09; 4.419-09 y 8.760-09.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, por ende, aceptada en abstracto por la doctrina, jurisprudencia y razones de texto legal, la procedencia de la aplicación de la circunstancia minorante de responsabilidad penal que consagra el artículo 103 del Código Penal, resta enseguida pasar a analizar si en el presente caso concurren los requisitos necesarios para su aceptación en autos.

Al efecto, útil es recordar el tenor del artículo 103 del Código Penal que dice que, *“Si el responsable se presentare o fuese habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”*.

En el presente caso, los hechos investigados acaecieron en el mes de mayo de 1975, esto es, hace ya treinta y seis años, y aún cuando se trata de situaciones reprochables, es un hecho público y notorio que el país sufría una grave convulsión interna, debido a diversos factores, situación entonces que en aras de la justicia no puede escapar al fallador, toda vez que constituye un imperativo el apreciar y aquilatar, subjure, los hechos, el escenario, el momento y las circunstancias en que acontecieron, no con la finalidad de dar por extinguida la responsabilidad penal, por cierto, sino que con el fin de aquilatar y conceder el reproche y la atenuación de la sanción punitiva que en justicia emane en cada caso según el mérito de los autos, transcurso del tiempo y de la aplicación del derecho.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el hecho que en estos autos se tuvo por acreditado es la figura del *secuestro calificado*, previsto en el inciso 1°, con relación al inciso 3°, ambos del artículo 141 del Código Penal, y cuya calificación se configura en razón del tiempo durante el cual se ha prolongado el ilícito, evento para el cual dicho inciso 3°, en su redacción vigente a la época del comienzo de la ejecución del injusto – mayo de 1975 - disponía que éste se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados si el encierro o detención se prolongaba por más de noventa días, o si de ello resultare un grave daño en la persona o intereses del afectado, causal de agravación que concurre en la especie ya que, transcurrido el periodo antes mencionado, no ha sido posible a la fecha conocer el paradero de Grober Hugo Venegas Islas.

En este orden de ideas, y dado que en el procedimiento tendiente a la investigación del secuestro en estudio, con fecha 7 de julio de 2000, a fojas 273 se presentó querrela criminal contra quienes resulten responsables, dictándose con fecha 12 de noviembre de 2010, a fojas 1.044 auto de procesamiento contra los inculpados Padilla Villén, Catalán Reyes y Vignolo Quezada, por lo que habiéndose producido la desaparición de la víctima en mayo de 1975 y desde allí, más el plazo máximo de retención o encierro - *noventa días* - ha de estimarse como fecha de consumación del delito el mes de agosto de 1975, al cumplirse el día *noventa y uno* de encierro de la víctima, data desde la cual ha de considerarse la prescripción gradual en comento,

por lo que entre ambas fechas, cualquiera sea la que se considere para entender que la investigación se dirigió en contra de los responsables del secuestro, el plazo de la prescripción gradual y los supuestos aparecen cumplidos y autorizan para aplicar la atenuante especial que contempla el artículo 103 del Código Penal.

TRIGÉSIMO OCTAVO Que, acorde a lo razonado, por concurrir en la especie los presupuestos del artículo 103 del Código Penal, el sentenciador habrá de aplicar la media prescripción de la acción penal en favor de los encausados Padilla Villén, Catalán Reyes y Vignolo Quezada, y porque, además, lo debe hacer aún de oficio, por tratarse de una norma de orden público y por tanto obligatoria para el tribunal. Empero, la forma de determinar la magnitud de la sanción y la incidencia de la minorante de la prescripción gradual en la misma, lo hará aplicando las reglas generales del Código Penal, que entrega a la discrecionalidad del juzgador la determinación de si procede ejercer o no la atribución concedida para disminuir en uno, dos o tres grados la sanción correspondiente, y como se decidirá por su aplicación, cuantificar la concreta rebaja que se concederá a dichos procesados.

TRIGESIMO NOVENO: Que, no obstante beneficiar a cada uno de los encausados Padilla Villén, Catalán Reyes y Vignolo Quezada una minorante de responsabilidad criminal y perjudicarles a su vez una agravante, conforme se expuso en los fundamentos trigésimo, trigésimo tercero y vigésimo, respectivamente, la aplicación de sus respectivas penas se hará acorde a lo preceptuado en el artículo 103 del Código Penal, como se dirá.

CUADRAGÉSIMO: Que, habiendo decidido este juzgador aplicar en el presente caso la prescripción gradual o media prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 103 del Código del ramo, a cada uno de los acusados, para la aplicación de la pena, debe considerarse que no perjudica a los encausados Patricio Vicente Padilla Villén, José Luis Catalán Reyes y José Lautaro Vignolo Quezada agravante alguna, por lo que rebajará a cada uno de ellos la sanción asignada en la ley al ilícito de que responden, *esto es*, presidio mayor en cualquiera de sus grados, *en un grado desde el mínimo*, quedando la sanción corporal a imponer en cada caso en presidio menor en su grado máximo, en la extensión que se dirá.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, se ordenó como medida para mejor resolver, evacuar los correspondientes informes presentenciales de los procesados, los que fueron agregados a fojas 1.508, 1.517 y 1.544 (este último en copias a fojas 1.538, 1.559 y 1.569) de los cuales, el referido al procesado José Luis Catalán Reyes de fojas 1.508, y el atinente al encausado Patricio Vicente Padilla Villén, de fojas 1.544, atento su tenor, no aparecen favorables a dichos encausados para los efectos de la concesión del beneficio alternativo de libertad vigilada referido en dicho precepto, no obstante, siendo éstos no vinculantes al tribunal y, atento además el tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito por el cual se les procesa, treinta y seis años a la fecha del mismo sin que estos registren anotaciones por comisión de nuevos delitos, habiendo formado familia estable y pleno desarrollo social y laboral que refleja una real readaptación y resocialización, no serán tales informes presentenciales atendidos por este sentenciador, como se dirá.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el segundo otrosí de su presentación de fojas 1.203 el abogado don Ronnie Ferreira Reyes, en representación de la querellante Georgina del Carmen Inostroza Valencia, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los acusados Patricio Vicente Padilla Villén, José Luis Catalán Reyes y José Lautaro Vignolo Quezada y en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Consejo de Defensa del

Estado cuya Abogada Procuradora Fiscal es doña Mirtha Morales Mollo; funda su acción en los hechos materia de la causa, descritos en la acusación.

Sostiene, que la responsabilidad civil de los criminales es consecuencia de su responsabilidad penal en carácter de autores del hecho delictivo (secuestro calificado).

La responsabilidad del Estado de Chile, agrega, se regula íntegra, exclusiva y excluyentemente por normas de derecho público, por cuanto el Estado es una persona jurídica de derecho público y se está haciendo valer su responsabilidad en cuanto *órgano* destinado al servicio de la persona humana, cuya obligación fundamental es la de propender al bien común, obligaciones establecidas en el artículo 1 de la Constitución Política de la República. El derecho a reclamar por las lesiones o daños causados por el Estado, lo reconoce el artículo 38 de la Carta Fundamental, norma coherente con lo estatuido por el artículo 19 N° 24 de la misma, respecto a que “nadie puede ser privado de lo suyo” – derecho de propiedad – sin que una ley así lo establezca y, en todo caso, previo pago de una indemnización. Del mismo modo, el número 22 del mismo artículo, establece la igualdad ante las cargas públicas.

Sostiene que los órganos del Estado, regidos por el Derecho Público y en consecuencia facultados “sólo a lo que expresamente establece la ley”, deben someter su acción a lo que la Constitución y las normas dictadas en conformidad a ellas establecen (artículo 6°). El incumplimiento de este mandato constitucional genera sanciones y hace incurrir al Estado en responsabilidad, vale decir, lo coloca en la obligación jurídica de reparar (indemnizar) el daño causado a raíz del hecho – acción u omisión- realizado por el Estado a través de sus agentes.

El Estado entonces, es una creación eminentemente jurídica que tiene su razón de ser, como órgano garantizador de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, así, el artículo 5° de la Constitución establece que la soberanía del Estado, está limitada por los derechos humanos, y en su inciso 2° agrega que “todos los órganos del Estado están obligados a la promoción y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Sostiene que lo dicho, constituye el marco jurídico en que se fundamenta la acción civil interpuesta, normas de derecho público que configuran lo que la doctrina administrativa denomina “Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado” y que se aplican de manera excluyente en la especie, haciendo presente que las normas privatistas (Título XXXV Libro IV del Código Civil) no guardan relación con la responsabilidad extracontractual del Estado, en situaciones como la de autos, ergo, como consecuencia de lo expuesto, sostiene que la acción indemnizatoria derivada del crimen cometido por agentes del Estado, se traduce en una responsabilidad extracontractual del Estado de Chile, *directa*, pues no se basa en una responsabilidad por el hecho de un dependiente; *objetiva*, pues atiene (sic) a la sola causalidad material y no a elementos subjetivos de culpa o dolo; e *imprescriptible*, pues no es aplicable en la especie el Código Civil y por ende, los artículos 2.332, 2.497 o 2.515). Asevera que no existe norma que establezca plazo de prescripción para esta “acción constitucional”. Refiere a jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en orden a sostener que la responsabilidad extracontractual del Estado por actos culpables e ilícitos de sus agentes debe buscarse en el Derecho Público y no en el Derecho Privado, cuya es su fuente.

Continúa su discurso, señalando que estas normas se complementan con el denominado “Complejo Normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, compuesto fundamentalmente por normas convencionales establecidas en los Tratados, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos instrumentos vigentes en Chile. Además, de las resoluciones y fallos de Organismos

Internacionales, tales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos a los que el Estado de Chile ha reconocido competencia, y a cuyo efecto refiere jurisprudencia de la última, en fallo que señala, en que sostiene “Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación de los derechos humanos ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público”. Luego, esta Corte Interamericana reafirma que la responsabilidad extracontractual del Estado es objetiva”.

Sostiene, que es un hecho demostrado que los agentes del Estado de Chile, de la dictadura, y el Estado de Chile mismo, deben responder a los daños ocasionados a la demandante y sus hijos, a raíz de sus acciones y omisiones delictivas. En tal contexto y ante la dificultad que representa el establecimiento objetivo de la magnitud del daño moral, por el dolor, por el sufrimiento, por la pena y la angustia que les han causado con los hechos contemplados en la acusación, resulta conveniente considerar que el Estado de Chile, en casos de violación a derechos humanos como el investigado (detenido desaparecido) o de víctimas de la violencia política, ha ofrecido y pagado a los familiares de las víctimas, indemnizaciones por montos superiores o inferiores, al equivalente en moneda nacional, a un millón de dólares americanos (US,\$ 1.000.000.-). Agrega, que no obstante que el daño moral no puede sujetarse a patrones preestablecidos por su carácter eminentemente subjetivo, pide para la demandante en virtud de que los chilenos somos iguales ante la ley, una suma en pesos chilenos equivalente a la señalada, por lo que solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los acusados Patricio Vicente Padilla Villén, José Luis Catalán Reyes y José Lautaro Vignolo Quezada y en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado cuyo Abogado Procurador Fiscal es doña Mirtha Morales Mollo, admitirla a tramitación y acogéndola en todas sus partes, condenarlos solidariamente a pagar a la demandante que representa, por concepto de daño moral, el equivalente en moneda nacional (pesos chilenos) al día del pago efectivo, de un millón de dólares americanos (US,\$ 1.000.000.-) con costas. En subsidio, solicita condenar solidariamente a los demandados a pagar a su representada la suma que estime de justicia por concepto de daño moral sufrido, atendido el mérito del proceso, con costas.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 1.355 la representante del Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda civil deducida en su contra, oponiendo dos excepciones: a) Incompetencia absoluta del tribunal y b) Prescripción extintiva de la acción civil; y como alegaciones de fondo o defensas, planteó 1.- La improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizada la actora en conformidad a la Ley N° 19.123. Excepción de pago. 2.- Inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado.

I.-EXCEPCIONES:

A) Incompetencia absoluta del tribunal.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, opuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida solidariamente en estos autos en contra el Fisco de Chile.

Sostiene, que tribunal carece de competencia para ello pues ésta corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, por las fundamentaciones que pasan a exponerse:

Como cuestión preliminar manifiesta que de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza

civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo.

Fue de ese modo, acota, que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, establece la facultad de la víctima de intentar, en ese procedimiento penal, la acción: “*que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible*”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, respecto de los cuales se deberán discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere.

Es así como, señala, en base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal, de larga data, surgió la modificación que definió finalmente el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Justamente, la última gran reforma a nuestro Código de Procedimiento Penal tuvo su origen en la Ley N.º 18.857, de 1989, y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella. Estas modificaciones, por ser de derecho adjetivo, rigieron “*in actum*”.

Dicha ley modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. “Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

Por aplicación de esta norma, agrega, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil para que sea de competencia del juez del crimen son las siguientes:

a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas.

b) El juzgamiento de la pretensión civil de la actora no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”.

c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal.

d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales.

En síntesis, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal.

En otro orden de ideas, señala que si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra del Fisco de Chile, se invocan, como derecho sustantivo, los artículos 1, 5, 6, 19 Nos. 22 y 24, y, principalmente, el artículo 38 de la Constitución Política de 1.980. Como puede notarse de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en el que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en el

libelo. Sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común.

De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal decidir en base al juzgamiento de *“las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”*. Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador.

De lo expuesto, acota, surge con claridad indiscutible que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser enjuiciados en sede civil, exclusivamente, y una conclusión en sentido contrario, implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador, a las conductas que constituyen el hecho punible. Sostiene que esta incompetencia absoluta en razón de la materia no sólo fluye del texto legal, sino que también ha sido reconocida judicialmente, así, manifiesta que la Excm. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia, en el sentido de acoger la excepción de incompetencia antes alegada y cita al efecto las siguientes sentencias, dictadas todas por la Segunda Sala Penal del Excmo. Tribunal.

- a) Episodio “Diana Arón con Fisco”, ingreso N° 3.215-2005, sentencia de 30 de mayo de 2006;
- b) Episodio “Villa Grimaldi (Manuel Cortés)”, ingreso N° 45-2006, sentencia de 27 de junio de 2007;
- c) Episodio “Vidal”, ingreso N° 6.626-2006, sentencia de 12 de noviembre de 2007;
- d) Causa “c/ Ruz Bunger”, ingreso N° 6.188-2006, sentencia de 13 de noviembre de 2007;
- e) Episodio “Puente Bulnes”, ingreso N° 1.489-2007, sentencia de 27 de diciembre de 2007;
- f) Episodio “Río Negro”, ingreso N.º 3.925-2005, sentencia de 27 de diciembre de 2007;
- g) Caso “Marfull”, ingreso N° 1.528-2006, sentencia de 24 de enero de 2008;
- h) Causa “Caravana de la Muerte (Episodio Arica)”, ingreso N° 4.961-2007, sentencia de 3 de diciembre de 2008;
- i) Episodio “Montti Cordero”, ingreso N.º 1.013-2008, sentencia de 24 de diciembre de 2008;
- j) Caso “Episodio Sergio Lagos”, ingreso N° 874-2008, sentencia de 27 de enero de 2.009; caso “Episodio Julio Flores”, ingreso N° 879-2008, sentencia de 15 de abril de 2.009;
- k) Episodio “David Silberman”, ingreso N.º 3788-2008, fallo de 20 de abril de 2009, y
- l) Episodio “Lejderman”, ingreso N.º 696-2008 de 25 de mayo de 2009.

Así, agrega, ya en la primera de las causas mencionadas, caso “Diana Aron S.”, ingreso N° 3.215-2005, en su sentencia de 30 de mayo de 2006, la Excm. Corte Suprema consignó expresamente lo siguiente:

“64. Que, acorde con el texto transcrito (Código de Procedimiento Penal, art. 10), se puede establecer que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen, actualmente, limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior. En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los

perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial -cuya misión es juzgar ilícitos penales- la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las conductas que constituyen el hecho punible", descrito en este proceso en el fundamento 2º, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trate.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito”.

“65. Que, acorde con lo razonado, procede concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del instructor que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad. En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10”.

Luego, el fallo citado concluye su argumentación en torno a este punto señalando:

“Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal, vigente en gran parte del país a esta fecha, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones... que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible... pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que... deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente”, y “...en consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan”.

En suma, en mérito de todo lo expresado solicita que se acoja la excepción de incompetencia planteada por el Fisco.

B) Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción Civil.

A mayor abundamiento, en subsidio, opuso la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil en relación con lo establecido en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, por encontrarse prescrita ésta.

Refiere que, según lo expuesto en la demanda, la detención y desaparición de la víctima se produjo entre los últimos días del mes de mayo de 1975.

Así, acota que, aún entendiéndola suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de la víctima o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 04 de mayo de 2011, transcurrió en exceso el plazo de prescripción que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Por lo que opone la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, para el evento que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos, en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil impetrada, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Luego de referirse a los fundamentos y finalidades de la institución de la prescripción, manifiesta que además, sobre esta excepción, debe tenerse especialmente en cuenta que la Excma. Corte Suprema ya se ha pronunciado en numerosas oportunidades, lo que ha hecho en el sentido argumentado por esa defensa, como se demuestra en sentencias dictadas en los autos caratulados:

a) “Domic con Fisco de Chile”, Ingreso N.º 4.753-2001, de fecha 15 de mayo de 2002, por los Ministros Sres. Marcos Libedinsky, José Benquis y Urbano Marín, y abogados integrantes Sres. Patricio Novoa y Fernando Castro.

b) “Pizani y otra con Fisco de Chile”, Ingreso N.º 1.234-2002, de fecha 15 de abril de 2003, por los Ministros Sr. José Benquis C., Sr. Orlando Alvarez H., Sr. Urbano Marín V., Sr. Jorge Medina C. y el abogado integrante Sr. Mauricio Jacob Ch.;

c) “Neira Rivas Gloria con Fisco de Chile”, Ingreso N.º 1.133-06, de fecha 24 de julio de 2007, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Hector Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Ricardo Gálvez y Sr. Jaime Rodríguez;

d) “Paris Roa con Fisco de Chile”, Ingreso N.º 4065-06, de fecha 29 de enero de 2008, por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Hector Carreño, Sr. Pedro Pierry y Sra. Sonia Araneda, acogiendo un recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa fiscal;

e) “Lavin Benavente, Claudio y otros con Fisco de Chile”, Ingreso Corte N.º 3028-2007, de fecha 27 de noviembre de 2008, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry y abogado integrante señor Gorziglia;

f) “Negrete Peña, Mirella y otros con Fisco de Chile”, Ingreso Corte N.º 2775-2007, de fecha 10 de noviembre de 2008, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y abogados integrantes señores Rafael Gómez e Ismael Ibarra;

g) “Jimeno Chadwick, Diego y otro Con Fisco De Chile”, Ingreso Corte N.º 2997-2007, de fecha 13 de enero de 2009, por los Ministros señores Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Julio Torres y abogado integrante señor Ismael Ibarra.

h) “Ávila Velásquez Yolanda con Fisco de Chile”, Ingreso Corte N.º 3540-2007, de fecha 14 de enero de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y Sr. Haroldo Brito (disidente);

i) “Reyes Gallardo María con Fisco de Chile”, Ingreso Corte N.º 4292-2007, de fecha 30 de marzo de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y Sr. Haroldo Brito (disidente);

j) “Weibel Avendaño Susana y otro con Fisco de Chile”, Ingreso Corte N.º 4163-2007, de fecha 20 de abril de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y abogado integrante señor Oscar Herrera;

k) “Montes Vejar Juana con Fisco de Chile”, Ingreso Corte N.º 5097-2007, de fecha 20 de abril de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y abogado integrante Sr. Ibarra.

l) “Espinoza y otros con Fisco de Chile”, Ingreso Corte N.º 3220-2007, de fecha 6 de mayo de 2009, por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, y abogados integrantes Sres. Arnaldo Gorziglia y Guillermo Ruiz.

m) “Carrasco y otros con Fisco de Chile”, Ingreso Corte N.º 4771 – 2007, de fecha 10 de junio de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y los Abogados Integrantes Sres. Alberto Chaigneau y Roberto Jacob.

n) “Del Campo Wiff Paula con Fisco de Chile”, Ingreso Corte N.º 4774-2007, de 10 de junio de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito (minoría) y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia.

ñ) “Vargas Contreras Maria Graciela con Fisco de Chile”, Ingreso Corte N.º 5243-2007; de 10 de junio de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y Sr. Haroldo Brito (minoría).

Acota que, en la causa “Pizani y otros con Fisco de Chile”, se argumentó en la sentencia lo siguiente en materia de prescripción:

“Primero: Que la naturaleza especial de la responsabilidad extracontractual del Estado y el hecho de estar sujeta a reglas y principios pertenecientes al Derecho Público, no impiden que ciertos aspectos de esta responsabilidad, como son los relativos a la indemnización de los daños injustamente irrogados por la actividad estatal queden sometidos a las disposiciones del Derecho Común, a falta de una normativa propia del Derecho Público;”

“Segundo: Que la indemnización de los daños efectivos o morales que sufren los afectados por la acción de los órganos del Estado es asunto de índole patrimonial, en el que por mandato legal expreso impartido por el artículo 2497, del Código Civil, tienen cabal aplicación las normas de este Código relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales;”

“Tercero: Que entre las reglas del Código Civil que se refieren a la prescripción se halla la consignada en su artículo 2332 y que previene que las acciones dirigidas a perseguir la responsabilidad extracontractual derivadas de delitos o cuasidelitos civiles “prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto;”

“Cuarto: Que siendo imperativo aplicar esa disposición en la especie, es necesario concluir que la acción deducida por las actoras para obtener la reparación del daño moral causado por la detención y posterior desaparición de don Juan Chamorro Arévalo se encontraba prescrita al notificarse al Fisco la demanda de autos, porque al verificarse esta diligencia el día 16 de abril de 1999, estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años fijado en el artículo 2332 del Código Civil, contado desde la fecha 16 de septiembre de 1973, en que se perpetró la detención de la víctima por parte de agentes del Estado;”

“Quinto: Que para los efectos de la referida disposición legal no corresponde distinguir entre los daños de orden moral causados por la detención de don Juan Chamorro Arévalo y los provocados por su desaparición, sino estarse, como lo ordena el artículo 2332 del Código Civil, a la fecha en que se perpetró el acto causante de ambas situaciones, ya que la prolongación en el tiempo de sus consecuencias no autoriza tal separación de los perjuicios sufridos por los deudos de la víctima, desde el instante que todo acto ilícito puede provocar daños morales actuales e indefinidos, sin que por ello deje de configurar un mismo hecho en lo que hace al cómputo del plazo de prescripción de la respectiva acción reparatoria;”

“Sexto: Que las consideraciones expuestas en los fundamentos que anteceden y que conducen a revocar el fallo en alzada, hacen innecesario pronunciarse sobre otros aspectos de la apelación de la defensa fiscal.”

Agrega, que las sentencias posteriores no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia uniforme en la materia, de manera que estos recientes y reiterados pronunciamientos de nuestro más alto tribunal han venido a zanjar precisamente la controversia que se ha planteado en autos, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esa defensa, lo que solicita se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente *litis*.

C) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por la actora en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al “*derecho internacional de los derechos humanos*”, sostiene que su parte se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales -aunque ellos no aparecen citados en la demanda-, adelantando, desde ya, que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia:

1.- *La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad*, aprobada por Resolución N.º 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1º *letras a)* (sic) declara imprescriptibles: a) los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero, acota, cabe señalar que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

2.- *Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951*, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

3.- *La Resolución N.º 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

4.- *La Resolución N.º 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, que contiene “los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la que a diferencia de lo que acontece en materia penal, reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Así, en el N.º 6 del Título IV, Prescripción, señala:

“6º Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.”

De esta manera, agrega, la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, sí pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece.

5.-*La Convención Americana de Derechos Humanos*, respecto de la cual, señala, que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso *sub-lite* puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N.º 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

En relación a esta Convención, argumenta, debe destacarse que, al efectuar la ratificación, Chile formuló una “reserva” en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Es más, sostiene que aunque en la demanda que se contesta no se señala en forma expresa, en algunos procesos se ha mencionado el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos para deslizar una supuesta imprescriptibilidad de la acción entablada contra el Fisco y la no aplicación del derecho chileno a la materia, apoyado en un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pero resulta que la norma citada no establece la imprescriptibilidad de las acciones de responsabilidad civil del Estado en materia de derechos humanos, ni tampoco la inaplicabilidad del derecho interno nacional en este aspecto. Dicho artículo se encuentra ubicada en el Capítulo VIII de la Convención, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. La norma señala:

“63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Sostiene que el planteamiento de esa defensa fiscal ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema, la que ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados *“Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”*, de 24 de julio de 2007, que desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas.

Lo mismo, asevera, aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa *“Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”*, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2.007, pronunciado por la Tercera Sala, fallos ambos que en su parte pertinente reproduce.

Hace, además presente, que en el mismo sentido se han pronunciado los fallos de la Excma. Corte Suprema recaídos en las causas: *“Montiel Oyarzún, Marta con Fisco de Chile”*, ingreso N° 1852-2007, de 30 de septiembre de 2008; *“Negrete Peña, Rosa Mireya con Fisco de*

Chile”, ingreso N.º 2775-2007, de 10 de noviembre de 2008; y “Lavín Benavente, Claudio y otros con Fisco de Chile”, ingreso N.º 3028-2007, de 27 de noviembre de 2008.

No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, refiere que el tribunal, no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En mérito de lo expuesto y atendido lo expuesto precedentemente sostiene que el tribunal deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción civil interpuesta.

II.- Alegaciones o defensas.

1.- Para el caso que el Tribunal desestimara las excepciones anteriormente expuestas, la defensa fiscal alegó primeramente, *la improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizada la actora en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones*, y al efecto sostuvo que la acción debe ser igualmente rechazada en el caso que la parte demandante haya sido favorecida con los beneficios de la Ley N.º 19.123, que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales, que se otorgaron a otros familiares más próximos de la víctima, los que son incompatibles con toda otra indemnización.

En el desarrollo de esta alegación, concluye que es un principio general de derecho, sostenido firmemente por la doctrina, que un daño que ha sido ya reparado, no da lugar a indemnización. Sin perjuicio de ello, acota, existen antecedentes tanto en la historia del establecimiento de la ley, como en la letra de ésta, que tales beneficios son excluyentes de cualquier otra indemnización. Así, en el caso de aquellos demandantes que hayan optado por percibir los beneficios de la Ley 19.123, este es incompatible con cualquier acción en contra del Fisco de Chile.

Por lo anterior, sostiene, es excluyente de otras indemnizaciones, y estando entonces la acción alegada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han precisamente inspirado el cúmulo de acciones reparatorias de la Ley N.º 19.123, que enuncia es que, en el caso *sub-lite* -y al tenor de documentos oficiales que anuncia serán acompañados en su oportunidad- de haber sido la demandante ya indemnizada y, conforme a lo anterior, opone formalmente la excepción de pago a la acción indemnizatoria de autos.

2.- También la Defensa Fiscal, habiendo la actora sostenido e invocado una supuesta *responsabilidad objetiva del Estado*, sostuvo que es menester precisar que ni los artículos 6.º, 7.º y 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, que se remiten a lo que disponga la ley, ni los artículos 4.º y 42 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el DFL 1-19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que consagran la *“falta de servicio”*, establecen un régimen de esa naturaleza.

Agrega que, conforme lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema, para que la responsabilidad extracontractual sea objetiva, esto es que no requiera de la acreditación de la *“culpa del servicio”* en el derecho público o, de la culpa o el dolo, en el ámbito civil, como factor de atribución de responsabilidad, *se requiere de una norma legal expresa, lo que no acontece en este caso.*

Así, señala, lo ha consagrado nuestra Excma. Corte Suprema, entre muchos otros, en los fallos pronunciados en las causas: “Domic con Fisco de Chile” ⁽¹⁾; “Pizani y otra con Fisco de Chile” ⁽²⁾; “Movozin Bajcic Mario con Fisco de Chile” ⁽³⁾; “C/ Castillo Puebla” ⁽⁴⁾; “Parraguez con Fisco” ⁽⁵⁾.

Acota, que en la especie tampoco puede cobrar aplicación el conjunto normativo referido, tanto porque la dictación de la aludida ley de Bases Generales de la Administración, en el año 1986, es posterior al acaecimiento de los hechos, como porque su artículo 42, sobre falta de servicio, no se aplica a las Fuerzas Armadas, según disposición expresa del artículo 21 del mismo texto.

En consecuencia, el debate de fondo en la especie debe regirse necesariamente por el Capítulo XXXV del Código Civil, arts. 2314 y siguientes.

Sostiene que no resulta pertinente extenderse mayormente en el análisis jurídico de este tema en el caso de autos, por cuanto de establecerse en el curso del proceso el dolo penal o la culpa, en su caso, con que hayan actuado los acusados, en tanto agentes del Estado, lógicamente se habría acreditado el correspondiente factor atributivo de responsabilidad, de naturaleza subjetiva, que podría llegar a determinar, si concurren los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual, que el Estado pudiera verse obligado a responder por los daños causados, sea que se considere que lo hace en el ámbito del conjunto normativo del derecho público, tesis que no comparte por las razones ya expuestas, o que lo haga por el hecho de sus dependientes, conforme al sistema de responsabilidad subjetiva del Código Civil, régimen que cree sería el aplicable, en toda su extensión.

Esto es, acota, de estimarse el Tribunal competente para entrar al fondo de la cuestión debatida a propósito de la responsabilidad imputada al Estado, habrá de considerar que, como se dijo, el método de derecho público de la falta de servicio no rige para las Fuerzas Armadas, de modo que habrá de estarse únicamente al régimen del derecho común, para dilucidar si, en la especie, se dan los supuestos necesarios, en tanto dolo o culpa de un agente del Estado, que haya actuado en ese carácter, para imponerle el gravamen de la reparación del daño a dicho Estado, siempre que, naturalmente, no concurren a su respecto eximentes de responsabilidad que permitan exonerarlo.

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se han señalado, solicita tener por contestada la demanda civil deducida por Ronnie Ferreira, abogado, en representación de la denunciante y querellante Georgina del Carmen Inostroza Valencia, en contra del Fisco de Chile

¹ CS, Ingreso N.º 4.753-2001, de fecha 15 de mayo de 2002, por los Ministros Sres. Marcos Libedinsky, José Benquis y Urbano Marín, y abogados integrantes Sres. Patricio Novoa y Fernando Castro.

² CS, Ingreso N.º 1.234-2002, de fecha 15 de abril de 2003, por los Ministros Sr. José Benquis C., Sr. Orlando Álvarez H., Sr. Urbano Marín V., Sr. Jorge Medina C. y el abogado integrante Sr. Mauricio Jacob.

³ CS, Ingreso N.º 4647-2006, de fecha 25 de marzo de 2008, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, y Abogados Integrantes señores Roberto Jacob y Ricardo Peralta.

⁴ CS, Ingreso N.º 3650-2008, de fecha 16 de marzo de 2010, por los Ministros Sres. Urbano Marín, Rubén Ballesteros, Juan Araya, Haroldo Brito y Abogados Integrantes señores Roberto Jacob y Ricardo Peralta, y Sra. Rosa María Maggi.

⁵ CA de Santiago, Ingreso N.º 7129-2002, de fecha 11 de enero de 2006, por los Ministros Sr. Cornelio Villarroel Valdivia, Sra. Amanda Valdovinos Jeldes, y Sra. Fiscal Judicial doña Beatriz Pedrals García de Cortazar.

y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, negando lugar a dicha demanda en todas sus partes, todo ello con expresa condenación en costas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, para resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en un otrosí de la presentación de fojas 1203, debe considerarse, en primer término, que el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el artículo 1 N° 9 de la Ley N° 18.857, de 6 de Diciembre de 1989, era el siguiente:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

Ahora bien, en virtud de la referida modificación el texto actual del precepto señala:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Que acorde con el texto transcrito, se puede establecer que las condiciones para interponer la demanda civil -dentro del proceso penal- aparecen actualmente limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, del texto anterior.

En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa o inmediatamente por la conducta del procesado, o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga en forma excepcional al juez del crimen la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las mismas conductas que constituyen el hecho punible" que están descritas en el considerando tercero de esta resolución, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata, tipicidad que no es sino la materialización de las conductas dolosas del partícipe en el ilícito.

Que, acorde con lo razonado, procede concluir que el juez del Crimen, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad. En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo con ello, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Que, a mayor abundamiento, se tiene presente que el artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que *"El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de*

un delito..." se encuentra derogado por el artículo 1° N° 21 de la Ley N° 19.708 de 05 de enero de 2001 y la norma del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "*La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros*", debe, para estos efectos, estimarse derogada en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la citada modificación del referido artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Que tal derogación no puede, sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas, en cuanto se estima que distorsiona la función primordial del juez del crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de además, conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

Que, corrobora lo anterior el artículo 59 del Código Procesal Penal, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar, en el proceso penal las acciones "...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible..." pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente responsables o perjudicados, las que "...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...".

Que por lo expresado en los párrafos precedentes, y reiterada jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema sobre este acápite mencionada por el Fisco de Chile en el motivo precedente, (párrafo I.- letra a), que en esta parte se tiene por reproducida, a la que cabe agregar aquella emanada de sentencias dictadas por el Excmo. Tribunal, entre otras, en los roles: 4.087-08; 6.105-08; 6.855-08; 2.406-08; 5.836-08; 1.369-09; 1.511-09; 8.311-09 se acogerá la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante el Tribunal Civil que corresponda.

Que, acorde a lo concluido, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile en su libelo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, como se dijo, en un otrosí de la presentación de fojas 1.203 el abogado don Ronnie Ferreira Reyes en representación de la querellante Georgina del Carmen Inostroza Valencia, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios también en contra de los acusados Patricio Vicente Padilla Villén, José Luis Catalán Reyes y José Lautaro Vignolo Quezada.

Funda su presentación en los mismos hechos que se describen en la acusación fiscal, que al efecto reproduce en idénticos términos, señalando que esta dramática situación marcó la vida de la querellante y la de sus cuatro hijos Patricia del Carmen, Hugo Mario, Georgina del Carmen e Ivonne Elizabeth, todos de apellidos Venegas Inostroza, menores de edad a la fecha de la desaparición del padre, pues desde el momento que la mujer presumió fundadamente la desaparición de su cónyuge, comenzó a vivir un verdadero calvario psicológico del cual fue víctima junto con sus hijos, el que describe. Pasaron penurias económicas y al advenir la democracia recurrió a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) donde expuso el caso de su cónyuge detenido desaparecido. Luego la llamaron y le expusieron que su marido había sido detenido por agentes del estado y hecho desaparecer, que con toda seguridad fue asesinado y su cuerpo ocultado en un lugar que difícilmente se podrá determinar. Agrega que después de recibir esta noticia lo único que ha querido hacer la actora y sus hijos es conocer el paradero de los restos de su esposo y padre para enterrarlo en paz y concurrir a su tumba a rezar por él, a lo que no han tenido el derecho porque no bastó a los criminales con matarlo, sino que además ocultaron su cuerpo, el que no aparece hasta el día de hoy. Refiere a las pesadillas sufridas no solo con el hecho de la detención de su esposo y padre, no solo la imaginable tortura previa, de la muerte siniestra y el dolor corporal y mental de la víctima

antes de sufrir el asesinato, sino además de la desinformación persistente de otros agentes del Estado para intentar ocultar o encubrir el crimen y la ignorancia del paradero del detenido ausente. Que a consecuencia de estos hechos, y respecto de los cuales han transcurrido más de treinta años de dolor, daño psíquico y sufrimiento de toda la familia, solicita se condene a los demandados, solidariamente con el Fisco de Chile, al pago de una indemnización de un millón de dólares americanos (US \$ 1.000.000.-) para la demandante que representa, por concepto de daño moral.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, el plazo para interponer las acciones civiles acorde con lo que dispone el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo establecido en el artículo 2.497 del mismo Código, es de cuatro años, luego de lo cual prescriben; en consecuencia, la acción civil intentada por la querellante resulta extemporánea, por lo que la demanda interpuesta deberá ser desestimada.

En efecto, según lo expuesto en la demanda y se establece de los antecedentes allegados a los autos, la detención y desaparición de la víctima se produjo entre los últimos días del mes de mayo de 1975, luego, aún en el extremo de entender suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de la víctima o eventualmente de sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos éstos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, como ha sido de público y notorio conocimiento, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 04 de mayo de 2011, transcurrió en exceso el plazo de prescripción que establece el mencionado artículo 2.332 del Código Civil.

En este estado de la controversia, oportuno es decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Por otro lado, en la especie no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil; lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no se divisa contradicción normativa alguna, es más, cabe agregar que en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la parte demandante estuvo en situación de hacerlo.

La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en diversas oportunidades se ha pronunciado respecto de esta excepción de prescripción y ha sido conteste con esta ponencia y, así, oportuno es señalar, *entre otras* sentencias dictadas, de las ya señaladas por el Fisco de Chile en su contestación a la demanda, las pronunciadas en las causas “Pizani y otra con Fisco de Chile” Rol N.º 1.234-2002, de 15 de abril de 2003; “Paris Roa con Fisco de Chile” Rol N.º 4.065-06 de 29 de enero de 2008; “Ruz y otra con Fisco de Chile” Rol N.º 743-2007, de 25 de marzo de 2008; Rol 5.836-08 de 03 de diciembre de 2009 y 4.087-08 de 13 de agosto de 2009, constituyendo jurisprudencia uniforme en la materia, que ha tenido presente este juzgador para concluir en la forma antedicha.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 72 N.º 17 de la Constitución Política del Estado de 1925 ; Convenios de Ginebra; artículos 1, 3, 5, 11 N.º 6, 12 N.º1, 14, 15,18, 21, 29, 50, 68, 103 y 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos; artículos 10, 108, 109, 110,111, 424, 425, 428, 430, 434, 447,450 bis, 451, 452, 457, 459, 472, 476, 477, 481, 485, 486, 487, 488, 500, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2.314,

2.332 y 2.497 del Código Civil; 214, 334,335, 418, 421 y 430 del Código de Justicia Militar; Decreto Ley N° 2191 y artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley N° 19.123; se declara:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I.- Que Se Condena a PATRICIO VICENTE PADILLA VILLÉN, a JOSÉ LUIS CATALÁN REYES y a JOSÉ LAUTARO VIGNOLO QUEZADA, ya individualizados, a sufrir , cada uno, la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Grober Hugo Venegas Islas, perpetrado en Arica a partir de fines de mayo de 1975.

II.- Atendida la extensión de la pena corporal impuesta a los sentenciados, se les concede la medida alternativa de libertad vigilada, contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 18.216, fijándoseles al efecto un periodo de tratamiento y observación por un delegado, igual al de la duración de sus respectivas condenas.

III. Si se les revocare el beneficio otorgado y tuvieren que cumplir privados de libertad la pena corporal, ésta se les empezará a contar desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el periodo que permanecieron privados de libertad en esta causa, esto es, desde el 12 al 16 de noviembre de 2.010, según consta de las certificaciones de fojas 1.047 vuelta y 1.063 vuelta.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

IV.- Que **se rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por Ronnie Ferreira Reyes, en representación de Georgina Inostroza Valencia, en contra del Fisco de Chile, representado por Mirtha Morales Mollo en su calidad de Abogada Procuradora Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Arica, por los motivos señalados en el fundamento cuadragésimo cuarto, como asimismo en cuanto se interpone en forma solidaria en contra de los acusados Padilla Villén, Catalán Reyes y Vignolo Quezada, por el motivo expuesto en el fundamento cuadragésimo sexto, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y, al efecto, exhórtese a los tribunales correspondientes a sus respectivos domicilios.

Notifíquese a los apoderados, de la parte querellante, del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y al Fisco de Chile, por Receptor de Turno en lo Criminal del presente mes.

Consúltese, si no se apelare.

Anótese, regístrese y oportunamente dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 51.925-1 Episodio Grober Venegas Islas.

Pronunciado por don Rodrigo Marcelo Olavarría Rodríguez, Ministro en Visita Extraordinaria. Corte de Apelaciones de Arica. Autoriza doña Elda Oxa Flores, Secretaria Subrogante.-